

# Legislación Local

DE 114

## MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA

22 Septiembre 1863 — 16 Febrero 1917



IMPRESO EN EL ESTABLECIMIENTO

DE LA M. D. M.

Impreso en Establecimiento Domingo López y Urte  
SANTO DOMINGO DE CHILE

1917



# Legislación Local

DE LA

# MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA



23 Septiembre 1862 — 16 Febrero 1917

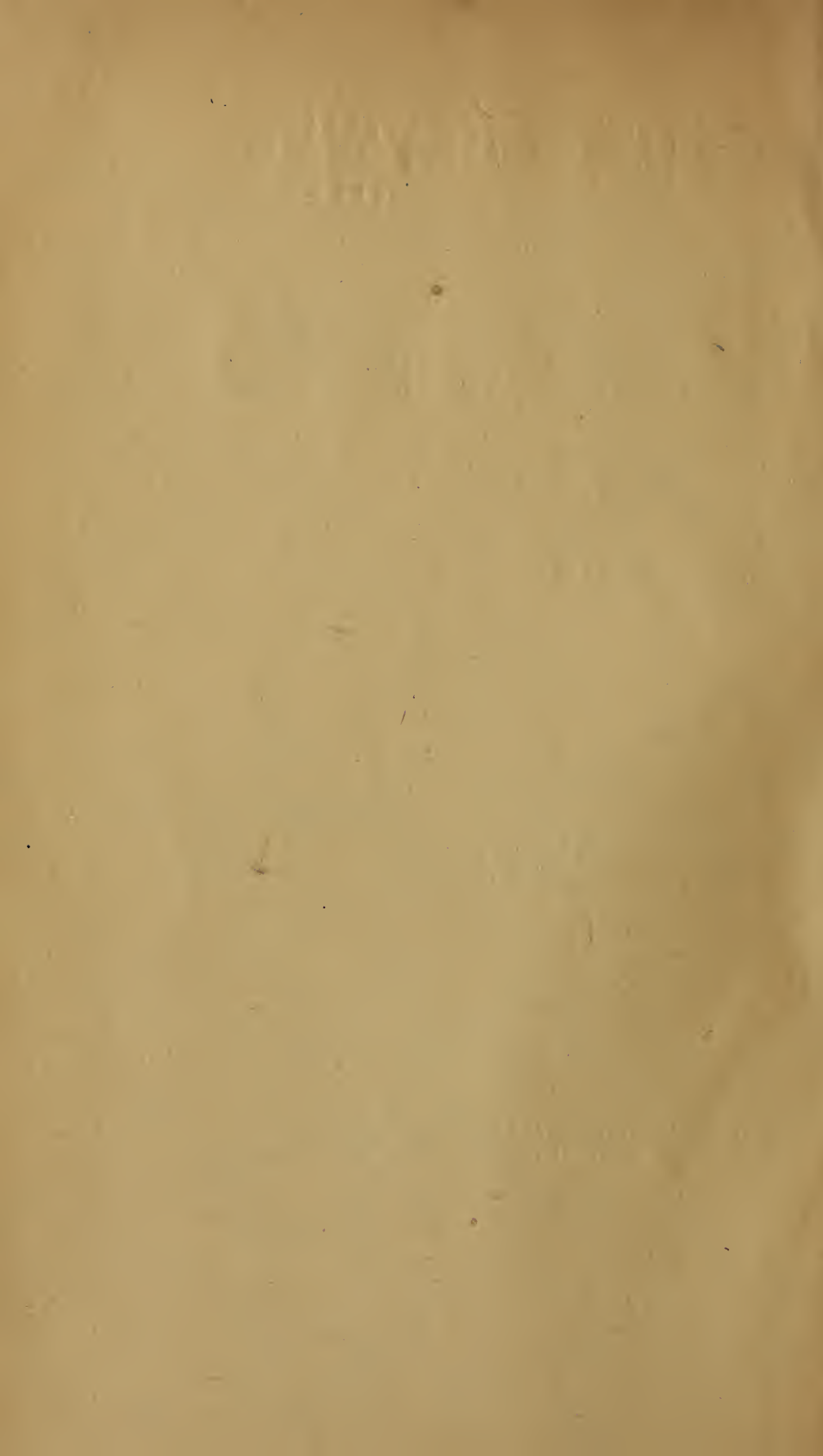


UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY

AUG 11 1919

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DOMINGO LÓPEZ Y Co.  
SANTIAGO DE CHILE

1917





352.023  
M-130  
243

## PROLOGO

---

Cuando la actual Municipalidad se hizo cargo de la Administración Comunal, se encontró con que era punto menos que imposible el cumplimiento de los múltiples deberes que la ley le impone a los Municipios, debido a la falta casi completa de los reglamentos de los diversos servicios públicos, como así mismo de las diversas actividades particulares destinadas a servir al público.

Todos sabemos que la Ley de Municipalidad encomienda a estas Corporaciones atenciones tan numerosas como necesarias para la buena Administración Local, pero que para hacerlas efectivas es preciso que esten complementadas por reglamentos y ordenanzas especiales. Por este motivo, se estimó, desde el primer momento, que era menester proveer a esta necesidad y al efecto se dictaron los reglamentos que forman esta modesta recopilación.

La recopilación de estos reglamentos se ha estimado, por otra parte, como indispensable, a fin que los ciudadanos puedan conocerlos. Así pues, mediante el conocimiento que estos lleguen a tener de la Reglamentación Local, se hará menos numerosas las infracciones y también se evitará que falten a ellas por ignorancia.

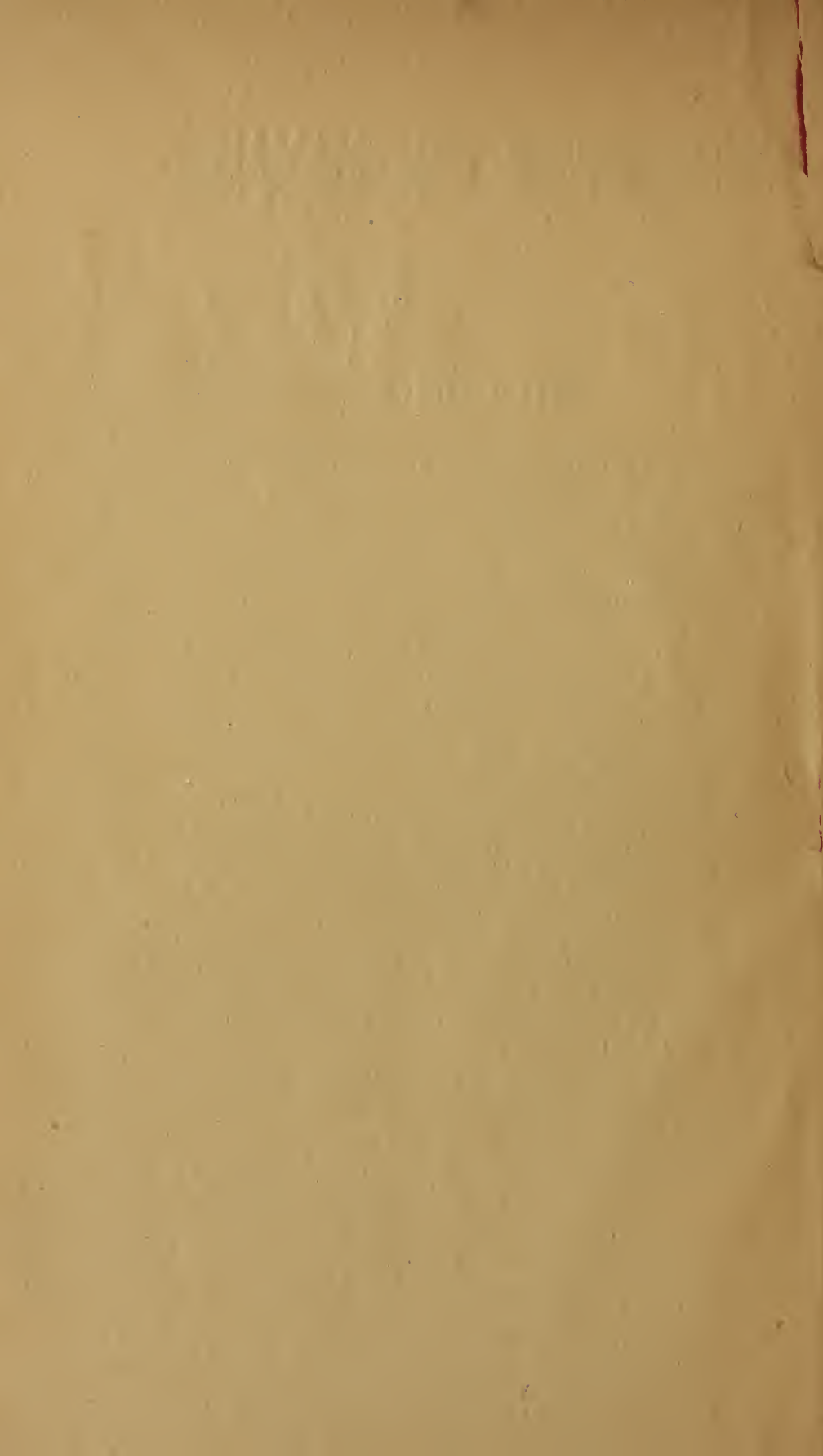
Por otra parte esta pequeña publicación se ha hecho tanto más indispensable desde que la ley encomendó a las Municipalidades la misión de hacer cumplir por sí misma sus propias determinaciones y sancionar las faltas contempladas en el Código Penal y de que ántes conocían los Jueces Letrados.

La publicación de esta pequeña Legislación Local tiene por lo tanto, como principal objeto cooperar al mejoramiento de los servicios municipales y ayudar al público.

Melipilla, Setiembre de 1917.

CARLOS E. VALENZUELA F.  
Primer Alcalde.

*unasc*





## Radio urbano de la ciudad de Melipilla

---

*Melipilla, 16 de Febrero de 1917.*

Núm. 123.--Vistos estos antecedentes y con arreglo a lo dispuesto en el Núm. 4.º del art. 85 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

### DECRETO:

Promúlguese el siguiente acuerdo de la I. Municipalidad, tomado en sesión ordinaria celebrada el 15 de Febrero del presente año y que dice como sigue:

«La I. Municipalidad en virtud de la atribución que le confiere el inciso 1.º del art. 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades, fija los siguientes límites urbanos en la población de la ciudad de Melipilla: Al Norte, una línea que corre paralela a la Avenida Vicuña Mackenna y que dista 250 metros hacia el norte de dicha avenida; al Oriente, desde el punto de intersección de esta línea, con el callejón de los Cachos Grandes hasta el pretil del Estero El Bajo, y continuando en todo su trayecto la caja de dicho Estero hasta el cerro de Piedra; al Sur, una línea recta que principia en el cerro de Piedra y termina en la parte alta del cerro Huechún, colindante con la hijuela Municipal; al Poniente, desde este punto una línea recta que pasa por el deslinde oriente del fundo Esmeralda hasta cortar la línea que corre 250 metros al norte de la prolongación de la Avenida Vicuña Mackenna.

Anótese, publíquese en el periódico «La Patria» de esta ciudad y comuníquese.- CARLOS VALENZUELA. -F. LAZO, Sect.»

## **Contribución de carruajes**

*Santiago, Septiembre 23 de 1862*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

### **PROYECTO DE LEY:**

Art. 1.º—Los carruajes, de cualquiera clase que sean, que rodaren en las ciudades o villas de un departamento, serán gravados con una contribución anual a beneficio de las Municipalidades que la soliciten, previa la Ordenanza que al efecto acordaren.—Esceptuarse los carruajes que esten al servicio del Estado, de las parroquias, de los establecimientos de beneficencia y los que debieren gravarse con patente a favor de otra Municipalidad.

Art. 2.º—La contribución impuesta a los carruajes a favor de las Municipalidades, o que en adelante se estableciere, podrá disminuirse a la cuota que se fijare por medio de una Ordenanza.

Las Municipalidades que establecieren la contribución sobre carruajes no podran crear patentes de mayor valor que el señalado por la Municipalidad de Santiago en la Ordenanza de 22 de Noviembre de 1861.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlgase y llévase a efecto como Ley de la República.—JOSÉ JOAQUÍN PEREZ.—MANUEL ANTONIO TOCORNAL.

## **Patentes de Carruajes**

*Valparaíso. Febrero 22 de 1871*

De acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobar, modificada en la forma que a continuación se espresa la siguiente:

### **Ordenanza**

Aprobada por la Municipalidad de Melipilla para establecer la contribución de patentes de carruajes.



Art. 1.º—Se establece a favor de la Municipalidad de Melipilla el impuesto de patentes para los carruajes que trafiquen dentro de los siguientes límites de la villa: al Norte una línea que corre paralelamente a la Avenida Vicuña Mackenna y diste 250 metros hácia el Norte de dicha Avenida, al oriente la calle de Rodriguez, desde la línea Norte ya fijada, hasta la de Ugalde, siguiendo por esta hasta la terminación Oriente, y desde este punto una línea recta que llegue hasta el paso del estero El Bajo, continuando hasta tocar los costados orientes y sur del Hospital, al sur una línea imaginaria que partiendo del Hospital termine en la conclusión de la Avenida de Manzo; y al Poniente, el deslinde Oriente del fundo «La Esmeralda», hasta 250 metros más al Norte de la prolongación de la Avenida Vicuña Mackenna.

Art. 2.º—Habr4 cuatro clases de patentes.

La 1.ª clase vale diez pesos, y servir4 para el uso de los carruajes de cuatro ruedas, ya sean particulares o de comercio o se denominen de trompa, landeau, breack, victoria, faeton etc. etc.

La 2.ª clase valdr4 siete pesos, y servir4 para los carruajes de dos ruedas, ya sea que se denominen carretela, dockar, tilburí etc. etc.

La 3.ª clase valdr4 cuatro pesos, y podr4 usarla los carretones o carretas tirados por bueyes o caballos y que se ocupan de mercaderías o reparto de licores, pan, leche u otros artículos y en general todas las carretas que usan una o más yuntas de bueyes para ser conducidas,

La 4.ª clase valdr4 dos pesos y podr4 usarla únicamente los carretones tirados por un caballo y que se ocupen del acarreo de carnes o ventas de frutas o verduras.

Art. 3.º—Quedan aceptuados del pago de esta contribución los carruajes del servicio del Estado, los de los establecimientos de beneficencia, los de las parroquias y los que la hayan pagado a otras Municipalidades en el caso que sus propietarios o los fondos de éstos no pertenezcan al Departamento de Melipilla.

4.º—La patente consistirá en una plancha de metal en que se espresé la clase de carruajes a que está destinada.—Se la colocará en la parte más visible de dicho carruaje.

Art. 5.º—Todo carruaje que, dentro de los límites fijados en el artículo 1.º trafique sin la patente que le corresponda, pagará una multa igual a la mitad del valor de la patente que según clase habría debido tomar, sin perjuicio de comprarla después.

Art. 6.º—La patente a que se refiere [esta Ordenanza durará un año, contado desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre, y serán renovadas a la espiración de este plazo, en los primeros quince días del mismo mes de Diciembre.

Art. 7.º—Los carruajes que principien a servir después de la época en que debe comprarse la patente y que rueden desde el mes de Enero hasta fines de Agosto, quedarán obligados a adquirir la patente que les corresponda.

Art. 8.º—La Municipalidad determinará el día en que deba empezar a regir esta Ordenanza.

Tómese razón en la Oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Santiago, comuníquese y publíquese.—PEREZ.—BELISARIO PRATS.

## **Reforma de la Ordenanza de Patente de Vehículos**

El Ministerio del Interior con fecha 14 del actual espidió el siguiente decreto:

N.º 54—Vistos estos antecedentes, y oído el Consejo de Estado Decreto: Se reforma la Ordenanza de vehículos de la ciudad de Melipilla, aprobada por decreto de 22 de Febrero de 1871, en el sentido de que la Municipalidad respectiva queda facultada para elevar al duplo el valor de las patentes establecidas en dicha Ordenanza.—Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—SANFUENTES.—MAXIMILIANO IBAÑEZ.—Melipilla, 31 de Enero de 1916.

## **Patentes de carruajes**

Reglamento para la recaudación del impuesto de patentes de vehículos.

Aprobado por la Municipalidad en sesión de 3 Abril de 1871.

Art. 1.º—Todos los carruajes, carros o carretas que trafiquen dentro de los límites de la ciudad de Melipilla que fija la Ordenanza de 22 de Febrero último, deberán hallarse matriculados en la Tesorería Municipal y llevar la patente que les corresponda según su clase, conforme a lo prevenido en la mencionada Ordenanza.

Art. 2.º—La matrícula consistirá en una anotación numérica que comprenda la clase de cada carruaje y alguna designación especial que la distinga de otras semejantes, el número de sus ruedas y de sus asientos, el nombre del dueño, la calle y casa de habitación y si se destina el carruaje al uso público o privado.

Art. 3.º—La plancha de metal en que consiste la patente, se colocará de firme en el carruaje y en lugar determinado a saber:

1.º Las de 1.ª y 2.ª clase de patentes, en la parte del carruaje llamado roca, bajo el punto en que se abre la puertecita, si esta ocupa la trasera.

Los carruajes que no tengan solamente el punto de la roca indicado, colocarán la plancha al lado derecho de la puerta izquierda.

2.º Las planchas de 3.ª y 4.ª clase de patentes, se colocarán en la parte exterior del limon izquierdo del carruaje delante de la rueda.

Art. 4.º—El carruaje que trafique sin la correspondiente patente, dentro de los límites de la ciudad, pagará una multa igual a la mitad de la patente, sin perjuicio de la obligación en que se encuentra de sacarla, si no lo hubiera hecho o la hubiera manejado, prestado o perdido de cualesquiera manera.

Si se colocara la plancha en otro lugar que el determinado en el artículo 3.º se pagará una multa equivalente a la cuarta parte del valor de la patente.

Son responsables a estas multas los dueños de carruajes o los que aparezcan como tales.

Art. 5.º Las patentes se espedirán en la Tesorería Municipal y en esta oficina se cubrirá su importe. El recibo del pago deberá ponerse al pie de la copia de la partida respectiva de la matrícula, que llevará el V.º B.º del Gobernador.

Art. 6.º Es prohibido que un carruaje o carro, ya sea de los que se usan en servicio público, ya de uso particular pueda rodar con patente de contribución superior a la establecida para su clase.

Art. 7.º Los carruajes, carros y carretas, que trafiquen dentro de los límites de la ciudad y que se hallen obligados a sacar la patente con que están gravados por ordenanza, no podrán llevar otra plancha que aquella que corresponda al año corriente, incurriendo los contraventores de esta disposición en una multa igual a la cuarta parte del valor de la patente, que deberá pagar el dueño del carruaje o el que aparezca como tal.

Art. 8.º Todo carruaje, carro o carreta que estuviere provisto de patente, podrá traficar por todas las calles de la población.

Art. 9.º Los ajentes de policía quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de la Ordenanza de contribución de carruajes, carros y carretas; los que gozarán la mitad de las multas que se perciban por las infracciones que dichos empleados denunciaren.—M. de Arza.—Pedro A. Quezada, secretario.

### **Reglamento de carruajes**

Que rige desde el 1.º de Octubre de 1907, y mandado promulgar por decreto número 287 de fecha 21 de Setiembre del mismo año.

Art. 1.º Todos los dueños de carruajes destinados al servicio público están obligados a matricularlos en la Alcaldía Municipal, la que les dará el número correspondiente que deben fijar en los faroles y en la parte más visible del carruaje.

Art. 2.º Entre todos los dueños de carruajes se establecerá de acuerdo con la Alcaldía, un turno de dos carruajes a lo menos para el servicio diario de todos los trenes de pasajeros, bajo una multa de veinte pesos (\$ 20.00) a beneficio Municipal por cada infracción.

Art. 3.º Los carruajes no podrán en ningún caso marchar al galope de los caballos, ni ser conducidos por individuos menores de diez y seis años.

Art. 4.º Desde la oracion no podrán traficar los carruajes sin llevar un farol encendido a lo menos:

Art. 5.º Ningún conductor de carruajes podrá cobrar más de treinta centavos por la conducción de una persona a cualquier punto de la ciudad dentro de los límites urbanos durante el día, y cuarenta centavos en la noche; ni tampoco desatender ningún llamado que con ese objeto se les haga, siempre que no estuvieren ocupados por otros pasajeros.

Art. 6.º El servicio de carruajes por horas, se pagará a razón de un peso cincuenta centavos por la primera hora, y un peso por las restantes debiéndose pagar íntegra solo la primera hora empezada.

Art. 7.º El precio del servicio fuera de los límites urbanos, será convencional como también el flete de butos, no estando obligados los pasajeros a pagar flete por una maleta o un bulto equivalente.

Art. 8.º Quedan obligados los dueños de carruajes a mantener en una parte visible dentro de éstos una copia impresa de este Reglamento.

Art. 9.º Todo carruaje tiene obligación de partir a su destino en el momento que lo exijan él o los pasajeros que lo ocupen.

Art. 10. Para los efectos del cobro de noche, este se contará desde las 6 P. M. en los meses de Abril a Julio inclusive y desde las 7 y media P. M. en los demás meses del año.

Art. 11. El servicio de carruajes es voluntario para los del turno una hora después de la partida o llegada del último tren de pasajeros, desde el primero de Abril hasta el treinta y uno de Agosto, y dos horas después en lo que resta del año.

Art. 12. Cada infracción de este Reglamento a escepción de lo dispuesto en el artículo 2.º será penada con una multa de dos pesos a beneficio Municipal, y para cuyo efecto se recomienda a la Policía de Seguridad velar por su exacto cumplimiento.

Art. 13. Queda derogado cualquier otro Reglamento anterior a éste.

Art. 14. Este Reglamento comenzará a regir desde el primero de Octubre del presente año.

Está conforme con su original que corre a fojas 318 vuelta del libro de Actas respectivas.—Melipilla, 23 de Setiembre de 1907.—*C. Clodomiro Moreno*, Secretario Municipal.

Aprobado por la Asamblea de Electores el 15 de Setiembre de 1907.

### **Prohibición del tránsito de carretas a cuatro yuntas en determinado radio**

Art. único. Prohibir desde el primero de Enero próximo el tránsito de carretas con cuatro yuntas de bueyes y de locomotores, con cinco pesos (\$ 5.00) de multa, dentro del radio formado por las calles Yécora, Pardo, Avenida de Manzo y Fuenzalida. — Melipilla, 16 de Noviembre de 1911.

Aprobado por la Asamblea de Contribuyentes el 31 de Octubre de 1915.

## Tránsito de carretas

*Melipilla 21 de Noviembre de 1914*

Número 420.—Teniendo presente que el tránsito de carretas pesadas con más de una yunta de bueyes por las calles centrales de la población, a más de molestias que origina al tránsito público, ocasiona graves perjuicios al Municipio, destruyendo o por lo menos descomponiendo el pavimento de dichas calles; y visto el acuerdo municipal Número 5 de 16 de Noviembre de 1911 y lo dispuesto en los decretos de esta Alcaldía, números 298 de 22 de Noviembre de 1911 y 73 de 17 de Febrero de 1913.

### DECRETO:

Prohíbese el tráfico de carretas con más de una yunta de bueyes por las calles de Ortúzar y Serrano de esta ciudad, entre las Avenidas de Manzo y Vicuña Mackenna, inclusive, como también dos cuadras alrededor de la Plaza de Armas, o sea en el perímetro comprendido entre las calles de Arza, Fuenzalida, Libertad y Pardo, inclusive.

La contravención de este decreto será penada con diez pesos de multa a beneficio municipal.

Anótese, comuníquese, dése cuenta y publíquese.—*Hernández.*—*J. Edipo Morris*, secretario.

Aprobado en sesión de 11 de Diciembre de 1914.

## Tránsito de carretas

*Melipilla, 1.º de Diciembre de 1914*

Número 432.—Considerando:

1.º Que por decreto número 420 de 21 de Noviembre próximo pasado, la Alcaldía ha prohibido el tránsito de carretas cargadas y tiradas por más de una yunta de bueyes por las calles más centrales de la ciudad, las cuales por carecer de resortes causan graves deterioros en el pavimento de ellas;

2.º Que algunos comerciantes, acatando el decreto mencionado, han indicado, sin embargo, la conveniencia de que se fije el alcance de dicho decreto, en orden a los vehículos que tengan únicamente que dejar o retirar carga de los almacenes.

Visto lo dispuesto en el inciso 6.º i del artículo 25 de la Ley de Municipalidades,

**DECRETO:**

Mientras se dispone el empedrado de las calles de Barros y Fuenzalida, desde la Avenida Vicuña Mackenna hasta la calle de Vargas, y el de las calles de Silva Chavez y Pardo, desde la Avenida Manzo hasta la de Valdés, las carretas que tengan que retirar o dejar mercaderías en los almacenes de la Avenida Serrano o de la calle de Ortúzar podrán efectuarlo usando hasta dos yuntas de bueyes, siempre que el peso no sea superior a cuarenta quintales españoles y siempre que no se obstaculice en forma alguna el tráfico por las mencionadas calles.

Anótese, comuníquese, dése cuenta a la Ilustre Municipalidad y publíquese.—*Hernández*.—*J. Edipo Norris*, secretario.

Aprobado por la Asamblea de Contribuyentes el 31 de Octubre de 1915.

**Conducción de variolosos en carruajes  
del servicio público**

*Melipilla, 20 de Julio de 1909*

Número 262.—Vista la nota pasada a esta Alcaldía por el médico de ciudad, doctor Stuardo, sobre conducción de variolosos en los carruajes del servicio público, y considerando que esto constituye una grave amenaza para la salubridad pública.

**DECRETO:**

Se prohíbe a los dueños de carruajes destinados al servicio público a transportar variolosos de un lugar a otro de la población o fuera de ella, bajo apercibimiento de incurrir en una multa de veinte pesos (\$ 20.00).

Se prohíbe asimismo mantener en el servicio público al coche que haya contravenido lo dispuesto anteriormente, mientras no se proceda a hacerle una desinfección completa a satisfacción del médico de ciudad bajo apercibimiento de incurrir en una multa de veinte pesos (\$ 20.00).

Anótese, publíquese y dése cuenta a la Ilustre Municipalidad.—*A. Fleck*.—*G. Parra*, secretario.

Aprobado en sesión de 19 de Agosto de 1909.

## **Reglamento para automóviles y otros vehículos**

Art. 1.º Los automóviles en servicio de la población deberán ser matriculados en la misma forma que los demás vehículos del servicio público, teniendo la patente para que estén habilitados para el tráfico comercial.

Art. 2.º El dueño del automóvil, antes de echarlo al servicio, debe inscribir el nombre del chauffeur en la Alcaldía Municipal; presentar dos certificados que abonen su buena conducta, acreditar con un certificado técnico su competencia para el desempeño del oficio y acompañar cada seis meses un informe del médico municipal que no padece enfermedad alguna contagiosa y especialmente de los nervios, corazón, oídos y vista.

Art. 3.º Si el vehículo cambiare de dueño deberá darse cuenta a la Alcaldía dentro del quinto día, y pasando este plazo, el primitivo dueño será responsable de todas las infracciones que se cometan en el tránsito por dicho vehículo.

Art. 4.º El conductor del vehículo en servicio público y particulares, darán aviso por escrito a la Alcaldía cuando cambien de domicilio para llevar al día las anotaciones en los libros respectivos de matrícula.

Art. 5.º Todo automóvil debe ser inspeccionado diariamente antes de salir de su garage, los ejes, la rueda de dirección y los frenos, y si ocurriere por más de dos veces, por esta causa, un accidente, se estimará que se ha infringido esta disposición y, en consecuencia, será castigado el dueño y el chauffeur respectivo.

Art. 6.º Se prohíbe absolutamente:

a) Estacionarse frente al Hospital, Policía y Cuartel de Bomberos.

b) Mantener focos deslumbrantes dentro de la ciudad.

c) Tocar la bocina para apresurar o asustar a los transeuntes que cruzan la calle, sin que sea necesario.

d) Dejar salir humo por el escape.

e) Atravesar avenidas y volver esquinas con mucha velocidad.

Art. 7.º En las calles y caminos el automóvil debe tomar la derecha; pero no debe traficarse por el centro de las calles, salvo que estén completamente despejadas. Al llegar a las boca-calles se dismi-



nirá el andar y se tocará la bocina y al acercarse a cruzamientos ferroviarios, se detendrá, mirará y escuchará o escudriñará antes de intentar la travesía.

Art. 8.º La velocidad dentro de la ciudad no será mayor de quince kilómetros por hora, en secciones edificadas o centrales de la población, o con la velocidad de un caballo al trote largo; veinticinco o treinta kilómetros en distritos menos poblados y caminos. Al contornear las esquinas se tomará la derecha y cuando el jiro sea por la izquierda se hará por la orilla y no por el centro de la calle.

Art. 9.º La policía y los inspectores municipales usarán las siguientes señales para el tráfico de las calles: Un pitazo en una bocacalle los carruajes que trafiquen hacia el este o al oeste pueden pasar. Los del norte y sur se detendrán. Dos pitazos significa lo contrario.

Art. 10.º Tienen preferencia en las calles o pase libre: las bombas, ambulancia, policía, vehículos auxiliares, tranvías, carruaje funerario y tropas.

Art. 11. El alumbrado será el siguiente:

Dos luces blancas en la delantera y visibles a una cuadra de distancia. Luz blanca en la trasera que permita leer el número del automóvil a veinticinco metros de distancia y lamparilla roja al tope. Las luces deben encenderse un cuarto de hora antes de oscurecerse y mantenerse encendidas un cuarto de hora antes de la salida del sol.

La placa de matrícula tanto en la delantera como en la trasera de los coches, debe mantenerse rígida y visible. El conductor debe tener siempre en el vehículo, copia autorizada por el Alcalde de este reglamento, a fin de que lo pueda hacer cumplir al público cada vez que sea necesario.

Art. 12. La tarifa será la siguiente:

a) Desde la Estación al Parque Municipal o a cualquier punto del perímetro edificado de la ciudad y por coche completo o una sola persona:

Viaje o carrera.....	\$ 1.00
b) por hora, de día. . . . .	,, 7.00
c) por hora, de noche. . . . .	,, 10.00
d) por fracciones mayores de media hora y menores de $\frac{3}{4}$ de hora. . . . .	,, 4.00

b) Esta tarifa irá colocada en una placa metálica en el respaldo del asiento del chauffeur y en lugar visible para el pasajero.

Art. 13. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, se castigará con multa de veinte a cuarenta pesos a beneficio municipal

Sin embargo, la Alcaldía queda además facultada para suspender del tráfico indefinidamente, si así lo decreta, a 'os chauffeurs que se sorprendan con indicios de ebriedad en el servicio del automóvil o cualquier vehículo de otra naturaleza y que sea un peligro para el público o que se compruebe su incapacidad para el manejo de vehículos.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión de 2 de Agosto de 1917 y ratificado por la Asamblea de Contribuyentes el 26 del mismo mes.  
CARLOS VALENZUELA, F. LAZO, Sect.

## Bienes Mostrencos

### REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BIENES Y ANIMALES

#### MOSTRENCOS

Aprobado por la Municipalidad en sesión de 15 de Mayo de 1877 y reformado por la misma en sesión de 20 de Agosto de 1889.

Artículo 1.º El primer miércoles de cada mes, a las dos de la tarde, habrá un remate público, presidido por un miembro de la Municipalidad, nombrado por el Gobernador y con asistencia del Procurador Municipal y el Tesorero, quien hará el remate.

Art. 2.º En este establecimiento se venderán los objetos siguientes:

Los animales aparecidos, o de otra procedencia, que no conozcan dueños, las especies muebles que se encuentren en el mismo caso y que la Ley asigna a las Municipalidades; los animales, herramientas y demás útiles de las Policías de Seguridad y Urbana, que se mandan vender.

Art. 3.º Seis días antes del remate, el Comandante de la Guardia Municipal y el Inspector de Policía Urbana, pasarán al Gobernador una nota de todos los objetos que estén en disposición de venderse, para que éste ordene que el Tesorero Municipal con otra persona de conocida probidad, hagan la tasación; y que en seguida se fijen carteles y avisos, anunciando el remate.

Art. 4.º El minimum para el remate será el de la tasación. Si por alguno de los objetos no hubiese interesados, se aplazará la venta para el siguiente remate, y entonces se pondrá por minimum los dos tercios

de la tasación. Exceptúanse aquellas especies que a juicio del presidente del remate, sean corruptibles o de dispendiosa conservación; en tal caso podrá, si no hubiere interesados por la tasación, abrir el remate por los dos tercios.

Art. 5.º El Alcalde o Rejidor que presida el remate, entregará al Tesorero el producto de éste con una minuta de los objetos vendidos la cual será remitida al Gobernador para que decrete la entrada de los fondos en la Caja Municipal.

Art. 6.º El mismo Tesorero tomará nota en un registro que llevará al efecto, de los animales vendidos, con designación de pelo y marca; cuya partida firmará el que presida el remate y el Tesorero.

Art. 7.º El Comandante de Policía recibirá todos los animales a que se refiere el artículo 2.º, previa orden del Gobernador y tomará razón de ellos, con designación de pelo y marca, en un registro que llevará a efecto.

Art. 8.º El mismo Comandante de Policía cuidará de poner dichos animales en potrero seguro, y presentará planillas de los talajes que adeuden cuando se rematen, para que le sea entregado su monto.

Art. 9.º Ningún animal u objeto de los comprendidos en este Reglamento, podrá ser rematado antes de un mes, después de haberlo recibido la policía.

Art. 10. Se asignará al comisionado o comisionados de que trata el artículo 62 de la Ordenanza de Policía vijente, el 45 por ciento del producido líquido de los animales que se rematen.—*Miguel de Arza Pedro.*—*A. Quezada*, secretario.

## **Animales en la vía pública**

*Melipilla, 2 de Junio de 1909*

Número 201.—Vista las atribuciones que tiene la Ilustre Municipalidad para velar por la limpieza y salubridad en las calles públicas.

### **DECRETO:**

Se prohíbe desde esta fecha tener en la vía pública animales cabalares, vacunos, mulares y ovejunos con el fin permanente de alimentarlos o de guardarlos en ella, la infracción de este decreto será penado con la multa de cinco pesos.—*A. Fleck.*—*G. Parra*, secretario.

Aprobado en sesión de 3 de Junio de 1909.

Número 119.—Melipilla 22 de Julio de 1913.—Esta Alcaldía con fecha 23 de Abril de 1909, dictó el siguiente decreto:

Número 144.—Siendo público el desarrollo de la viruela en Santiago, con caracteres de verdadera epidemia y habiendo conveniencia para la salubridad pública adoptar medidas para prevenir sus consecuencias, haciendo uso de las atribuciones que me confieren los artículos 24, número 10, 82 y 83, números 9 y 18 de la ley de 22 de Diciembre de 1891,

DECRETO:

Se prohíbe el mantenimiento de cerdos dentro de los límites urbanos de esta ciudad, bajo multa de veinte pesos a beneficio municipal. Se concede el plazo de ocho días para que las personas que poseen dichos animales, los hagan salir de la población. Dése cuenta a la Ilustre Municipalidad y transcríbese al señor Gobernador para que se sirva disponer se dé cumplimiento a este decreto por la policía.

Como complemento del decreto anterior, esta Alcaldía ha dictado hoy el que sigue:

«Número 306.—Visto el decreto expedido por esta Alcaldía el 23 de Abril de 1909, que prohíbe el mantenimiento de cerdos dentro de los límites urbanos de la población, bajo la multa de veinte pesos a beneficio municipal, como complemento de él y vista la autorización que me confieren los números 9 y 18 del artículo 83 de la Ley de Municipalidades.

DECRETO.

Los cerdos sueltos que se encuentren en las calles públicas, dentro de los límites urbanos de la población, serán recojidos por la policía, debiendo los dueños para retirarlos pagar una multa de dos pesos a beneficio municipal.

Anótese, comuníquese, dése cuenta a la Ilustre Municipalidad y publíquese.—*José Luis Barrales.*»

Aprobado por la Ilustre Municipalidad en sesión de 25 de Julio de 1913.

## **Tráfico de animales en la Avenida Manzo**

*Melipilla, 13 de Agosto de 1915.*

Número 334.—Teniendo presente el acuerdo de la Ilustre Municipalidad tomado en sesión celebrada el 12 del presente y la conveniencia de cuidar la plantación de árboles en la Avenida Manzo de esta ciudad,

### **DECRETO:**

1.º Se prohíbe en absoluto el tráfico de animales sueltos, enlazados y carreras o ensayos de carreras en la Avenida Manzo de esta ciudad a fin de evitar la destrucción de las plantaciones verificadas en dicha calle.

2.º Los animales que vengan del oriente de la ciudad con destino al poniente o al Matadero Público, enlazados o vice-versa, se les señala el tráfico por la Avenida Vicuña Mackenna para seguir por Hurtado.

3.º Los infractores de este decreto sufrirán la pena de diez pesos a beneficio municipal o en subsidio el arresto de dos días, sino la pagare en el plazo legal.

4.º Oficiase al señor Gobernador del Departamento a fin de que por intermedio de la Policía de Orden y Seguridad se dé cumplimiento a este decreto y acuerdo municipal. Anótese y publíquese.—*Valenzuela.*  
LAZO Secretario.

Aprobado asamblea contribuyentes el 31 Octubre 1915.

## **Reglamento sobre corrales y caballerizas**

Artículo 1.º Los corrales y caballerizas del radio urbano de la Comuna de Melipilla se mantendrán en las siguientes condiciones.

a) El piso debe estar asfaltado, adoquinado, con concreto o entablado, con el objeto de lavarlos diariamente y con el declive necesario para recibir el agua de dicho aseo por medio de un desagüe.

b) El guano se extraerá por lo menos tres veces por semana y depositado en la parte que indique la Dirección de Obras Municipales, siendo prohibido arrojarlo a las acequias.

c) El cambio de pavimento signado con la letra *a* deberá estar terminado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Las caballerizas que no cumplan con las disposiciones aquí establecidas serán clausuradas de acuerdo con el número 7 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 3.º El Inspector de Obras Municipales, hará después de cumplido el plazo de treinta días nueva visita a lugares en que hay establecidas caballerizas e informará sobre el cumplimiento de este decreto en conformidad al número 6 del artículo 85 de la misma ley.

Art. 4.º Oficiese al señor Gobernador para que facilite el auxilio de la fuerza pública para la clausura de las caballerizas que fueren necesarias y que hayan infringido estas disposiciones.

Art. 5.º Si una vez clausurada alguna caballeriza se introdujeran animales clandestinamente, el dueño o arrendatario del local pagará una multa de veinte pesos a beneficio municipal o en subsidio el arresto de cuatro días.

Anótese, comuníquese, dése cuenta a la Ilustre Municipalidad y publíquese.—VALENZUELA.—Norris Sect.

Melipilla, 21 de Julio de 1915.

Aprobado por la Ilustre Municipalidad en sesión de 29 de Julio de 1915 y por la Asamblea de Contribuyentes, el 31 de Octubre del mismo año.

### **Ordenanza del Matadero de Melipilla**

Aprobada por la Municipalidad en sesiones de 26 y 28 de Noviembre de 1878.

#### **SE CREA EL MATADERO**

Art. 1.º Dentro de los límites señalados en la primera subdelegación para el cobro de derechos de carnes muertas, se crea el establecimiento de un matadero público para beneficiar los animales destinados al consumo de la población.

#### **SE PROHIBE MATAR FUERA**

Art. 2.º Fuera del matadero y dentro de los límites señalados, es prohibido matar animales destinados al abasto.

### MULTA Y COMISO

Art. 3.º Los que beneficiaren animales fuera del matadero o introdujeren para el consumo público, carne no beneficiada en él, serán penados con la pérdida de la especie y una multa equivalente a diez veces tanto del impuesto que han debido pagar.

La carne será destinada a los establecimientos de beneficencia o a la cárcel pública a falta de aquellos.

### CONDUCCIÓN DE CARNES

Art. 4.º La conducción de la carne a los lugares de expendio y el aseo y orden del establecimiento, serán de cuenta de la Municipalidad.

### DERECHOS DE MATADERO

Art. 5.º En dicho establecimiento se cobrarán los siguientes derechos.

Por cada buey .....	\$ 1,75
Por cada toruno.....	" 1,60
Por cada vaca.....	" 1,50
Por cada ternero .....	" 0,75
Por cada carnero.....	" 0,20
Por cada oveja, cordero o cabro.....	" 0.15
Por cada cerdo.....	" 0,30

### DERECHOS FUERA DEL MATADERO

Art. 6.º En las poblaciones del departamento donde no haya matadero municipal y dentro de los límites en que actualmente se cobra la contribución de carnes muertas, en esas poblaciones se cobrará cincuenta centavos por cada animal vacuno y seis centavos por cada cabeza de animal lanar o de cerdo que se maten para el expendio público.

Art. 7.º Esta ordenanza comenzará a rejir desde el 1.º de Enero de 1879. — *Gonzalez Ugalde.* — *Pedro A. Quesada*, Secretario Municipal.

## **Impuesto de carnes muertas**

*Santiago, Noviembre 26 de 1873*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente:

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza a las Municipalidades de la República, donde hubiere mataderos, o donde en lo sucesivo se establecieren, para cobrar un impuesto hasta de cuarenta y cinco centavos en Santiago y Valparaíso y de treinta centavos en las demás provincias, por cada cien kilogramos del peso bruto de los animales que en dichos mataderos se beneficien para el consumo de sus poblaciones.

Art. 2.º Se les autoriza también para prohibir que en los mercados, calles, plazas y casas de la población se espenda otra carne, que la de los animales beneficiados en los mataderos municipales.

Art. 3.º Para que las Municipalidades puedan usar de las autorizaciones contenidas en los dos artículos precedentes, deberán tener locales adecuados, con todos los elementos necesarios para el beneficio de carnes y gorduras y para sus transportes hasta los mercados sin más gravámenes que el expresado en el artículo primero.

Art. 4.º Una ordenanza municipal fijará dentro del máximo del impuesto expresado en el artículo primero, cual será su cuantía, y al mismo tiempo los límites urbanos de la población en que haya de rejir la prohibición que se autoriza por el artículo segundo.

Art. 5.º En las poblaciones donde no hubiere mataderos, las Municipalidades respectivas solo podrán cobrar hasta cincuenta centavos por cada cabeza de animal lanar o cerdo que se mate para el espendio en las calles, plazas, mercados o casas particulares, debiendo una ordenanza municipal fijar los límites urbanos para el cobro de este impuesto.

Art. 6.º Las Municipalidades que, por la construcción y para la explotación de sus mataderos, tuvieren contratos vijentes, según los cuales deban cobrarse derechos distintos de los autorizados en el artículo primero, quedan facultadas, hasta que se termine el plazo de las obligaciones contraídas, para hacer o no uso de las autorizaciones consignadas en esta ley.



Art. 7.º Deróganse las leyes y decretos en virtud de las cuales se ha estado cobrando los derechos de matadero, carnes muertas y peletería.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como Ley de la República.—*Federico Errásuriz.* — *Eulogio Altamirano.*

## **Reglamento para el Matadero Público de Melipilla**

### **TÍTULO I**

#### **DE LOS EMPLEADOS Y SUS DEBERES**

Artículo 1.º El Matadero público de Melipilla tendrá como empleados de planta un Administrador, que a la vez será Inspector de mataderos, mercados y abastos y un mayordomo.

Art. 2.º Son deberes del administrador:

1.º Recibir y responder por inventario de todos los objetos pertenecientes al establecimiento.

2.º Procurar el aseo, conservación y orden del establecimiento y de sus útiles

3.º Velar porque se observe el mayor orden dentro del Matadero.

4.º Llevar los siguientes libros: uno de matrícula de abasteros, con el nombre, apellido y residencia de cada cual, departamento que se le hubiere concedido y fecha de esta concesión; otro de matrícula de carretones para la conducción de carnes y por fin, otro de introducción de animales en el que se especificará la fecha de entrada, el nombre del dueño, el número y clase de los animales y lo que se ha pagado por sus derechos.

5.º Recaudar el impuesto de Matadero y depositarlo diariamente en la Tesorería Municipal.

6.º Reconocer todos los animales que se introduzcan al Matadero para ser beneficiados, rechazando aquellos cuya muerte inmediata pueda considerarse perjudicial, y cuidando que la matanza se ejecute en buenas condiciones.

7.º Reconocer, después de concluido el desposte, el estado de las carnes que han de salir para el abasto, impidiendo la extracción de aquellas cuyo consumo sea nocivo a la salud o prevengan de animales que no tengan un mes de nacidos.

8.—Hacer salir del Matadero diariamente, una vez terminada la matanza, los animales, que hubieren quedado en pié;

9.—Entregar diariamente a todo dueño de puesto de carne en certificado en que espese la fecha, el número y clase de animales, muertos que extrajere del Matadero, el puesto a que se destinan esas carnes y su ubicación;

10.—Impedir que salgan del establecimiento los costillares y piezas de carnes en que haya signos de haberse hecho cualquiera operación para impedir su fácil reconocimiento y la de aquellos animales de que se hubiera ocultado los pulmones, el corazón, el hígado, el brazo o la diafragma;

11.—Permanecer constantemente en el Matadero para cuyo efecto tendrá su habitación en el mismo establecimiento;

12.—Cumplir y hacer eumplir las disposiciones de este reglamento en la parte que le corresponda;

13.—Ejercer la inmediata superintendencia en todo el establecimiento, sus empleados y personas que a él concurran;

14.—Fallar, sin ulterior recurso, las cuestiones que se susciten en el Matadero y mercados, entre compradores y vendedores, valores que no pasen de cinco pesos.

15.—Tomar nota diaria del número y clase de los animales salidos el consumo y de los puestos a que sean destinados,

16.—Recorrer los puestos de carnes existentes en los mercados y fuera de ellos para constatar si las carnes que se espenden proceden o nó del Matadero;

17.—Inspeccionar los establecimientos destinados al espendio de comestibles o bebidas, y la venta de leche, pescado, marisco y fruta, y suspender el espendio de los que, por su estado, sean nocivos a la salubridad pública;

18.—Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de los empleados del establecimieuto;

19.—Dar cuenta por escrito a la Alcaldía, cada veinticuatro horas, de cuanto tenga relación con el desempeño de su cargo.

Ari. 3.º—Son deberes del mayordomo.

1.—Cuidar de las puertas de entradas al Matadero, abriéndolas al amanecer y cerrándolas a las oraciones; pero las destinadas a la entrada del ganado solo podrán abrirse para el acto de introducción y de la salida del mismo, en su oportunidad;

2.—Reconocer la clase de ganados que se introduzcan al establecimiento, contándolos y anotándolos con proligidad, dando a sus due-

ños un certificado en que espresé el número y clase de los animales que introduzcan para matar, el peso de éstos y los derechos que se adeuden por introducción;

3.—Vijilar que la matanza se ejecute en buenas condiciones;

4.—Cuidar de que dentro del Matadero se observe el aseo y órden convenientes, dando cuenta al Administrador de toda irregularidad que ocurriere;

5.—Mantener en buen estado los útiles y animales encomendados a su cuidado, y asear diariamente el carreton en que debe conducir la carne al abasto;

6.—Someterse en todo a las instrucciones que en el ejercicio de su cargo reciba del Administrador.

## TITULO II.

### DE LOS DERECHOS Y SU PAGO

Art. 4.º—Los derechos de Matadero se cobrarán a razon de nueve centavos por cada veinte kilógramos del peso bruto de los animales que se beneficien para el consumo, y se pagarán diariamente por los introductores del ganado, desde que empiece la matanza hasta que termine.

5.º—No se permitirá estraer las carnes de animales por los cuales no se haya satisfecho previamente el derecho respectivo.

## TITULO III.

### DEL ÓRDEN INTERIOR DEL MATADERO

Art. 6.º—El Administrador concederá los departamentos que soliciten para la matanza de las diversas clases de animales.

Art. 7.º—La introducción de ganado al Matadero se efectuará en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, desde las dos hasta las seis de la tarde; y en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, desde las dos hasta las cinco de la tarde.

Art. 8.º—El beneficio de los animales empezará a las cinco de la mañana y terminará a las nueve en los seis primeros meses que espresa el artículo anterior, y terminará a las once en el segundo período dicho.

Art. 9.º—Durante las horas de la matanza solo se permitirá la entrada al establecimiento a los dueños de los animales y sus trabajadores y empleados, mayores de doce años.

Art. 10.º—Es prohibido maltratar los animales para hacerlos llegar al plano inclinado en que deberán ser muertos.

Art. 11.º—La matanza de ganado mayor se verificará a combo y cuchillo, después de fijados por medio de un temo en un plano inclinado.

Art. 12.º—Es prohibido descuerar animales vivos, introducir bebidas capaces de embriagar y sacar del Matadero las herramientas de trabajo. Esto último solo podrá permitirse por orden escrita del Alcalde.

Art. 13.º—El desposte de los animales mayores se practicará en cuatro piezas solamente, dejando adherido a los costillares los pulmones, el corazón y el diafragma; y del ganado menor se hará en un solo cuerpo y dejando adheridas las mismas víceras que en el ganado mayor.

Art. 14.º—Es prohibido soplar los animales para despegar la piel por otro medio que no sea el uso de fuelles u otras máquinas adecuadas al objeto.

Art. 15.º—Es prohibido arrojar a las acequias partes de un animal, cualesquiera que sean.

Art. 16.º—Beneficiados los animales del modo que queda especificado, se colgarán las carnes al aire libre, sin que carguen unas con otras, y del modo que permitan un exámen fácil y rápido de su estado y condiciones.

Art. 17.º—A medida que se ejecute la matanza, cada abastero hará transportar a un departamento especial las víceras abdominales, las grasas y los cueros, colocando las primeras sobre mesas cubiertas con fierro galvanizado o zinc para extraer las gorduras adheridas a ellas y conducir las en seguida al departamento destinado al lavado.

Art. 18.º—La entrada a los compradores y los carretoneros que se ocupen de la conducción de carnes a los puestos de abastos, solo se permitirá después que termine la inspección en cada sección de matanza y se hayan conducido las carnes declaradas nocivas al lugar destinado a su explotación.

Art. 19.º—La conducción de carnes a los puestos y mercados se permitirá una vez terminada la inspección de ellas y separadas de las que estimen nocivas a la salud.

Art. 20.º—El beneficio de las gorduras y demás faenas anexas a la matanza, podrán tener lugar entre salida y puesta del sol.

Art. 21.º—Todo dueño de puesto de carne o expendedor ambulante a ella deberá tener el certificado que indica el artículo 2.º N.º 9 de este reglamento.

Art. 22.º—El Alcalde adoptará las providencias necesarias para el aprovechamiento posible de los animales enfermos.

Art. 23.º—Se prohíbe a los trabajadores salir del Matadero, ántes que terminen las faenas del día.

## TITULO VI

### DE LA POLICÍA DE ASEO

Art. 24.º—Habrà en el establecimiento un departamento para que los trabajadores depositen sus trajes de calle en cambio del uniforme de trabajo que cada cual poseerá, y donde los operarios en la matanza verifiquen diariamente su aseo personal a la entrada y la salida del Matadero.

Art. 25. Los abasteros o concesionarios de departamentos están obligados a mantener en la mayor limpieza posible el departamento concedido y sus dependencias.

Art. 26. La policía diaria consistirá en lavar los planos inclinados en que se efectúe la matanza y todo el pavimento del local en que se exponen las carnes, extraer los desperdicios a un punto en que puedan cargarlas facilmente los carretones, barrer la pieza de cada departamento y el local destinado a depósito de cueros, grasas, etc. lavar los fondos y vasijas que se tengan para el servicio, limpiar convenientemente los ganchos y varas en que se cuelga la carne y lavar la cuneta del centro, y tres veces por semana lavar totalmente los corrales.

Art. 27. Los carretones que se ocupen en la extracción de carnes beneficiadas en el Matadero, serán forrados interiormente en lata o fierro galvanizado y cerrados de madera, que las carnes vayan en perfecta seguridad y no puedan verse desde fuera.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES Y PENAS

Art. 28. Dentro de un perímetro de mil quinientos metros, que tenga por centro la plaza de armas de la ciudad no podrá espenderse otra

carne para el consumo público que la beneficiada en el Matadero.

Art. 29. Todo contraventor a las disposiciones de este reglamento pagará una multa de cinco a cuarenta pesos, a beneficio de la Municipalidad.

Art. 30. El administrador del matadero e inspector del mataderos, mercados y abastos, queda facultado para decidir, sin ulterior recurso las cuestiones que se susciten entre compradores y vendedores sobre sumas que no excedan de cinco pesos dejando en un libro constancia de toda cuestión que resuelva y del nombre de los interesados.

Art. 31. Los animales que no hayan sido beneficiados en la matanza del día, se harán salir del establecimiento en cuanto ella haya terminado, y sus dueños o introductores perderán los derechos pagados al Matadero.

Art. 32. Los derechos de Mataderos se adeudan desde el momento que se introduzcan al establecimiento los animales destinados al abasto y no se devolverán por ningún título, aun cuando la carne haya sido declarada inadecuada para el consumo.

Art. 33. Este reglamento principiará a rejir desde el 1.º de Junio de 1906, y desde esta fecha quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores que la Municipalidad o las autoridades municipales hayan dictado para el servicio de matadero y abasto de este territorio municipal.

Melipilla, 10 de Mayo de 1906.—*Manuel J. Benites.*

Aprobado por la Ilustre Municipalidad en sesión extraordinaria de 10 de Mayo de 1906 y por la Asamblea de Electores el día 20 del mismo mes y año.

### **Reglamento confeccionado por la Alcaldía para las Carnicerías**

Artículo 1.º Las carnicerías deben estar instaladas en habitaciones que tenga un zócalo pintado al óleo de dos metros de altura y el resto con blanqueo a carburo u otra pintura al temple. El local donde se espanda carne debe tener suficiente espacio y la necesaria ventilacion y para ello debe colocarse rejas de alambre en la puerta o ventanas sin postigos.

Art. 2.º El mostrador será de madera pintado, con la parte superior o cubierta de mármol o fierro galvanizado, y deberá estar siempre y constantemente limpio y sin rotura de ninguna especie.

Art. 3.º Toda la carne deberá tenerse colgada en ganchos metálicos y cubierta por el frente con una tela de alambre fino, la que estará constantemente lavada. Los huesos que se coloquen en el mostrador estarán reservados en un departamento especial cubiertos también con una rejilla fina de alambre para que el público no intente tomarlos y libres del contacto de insectos.

Art. 4.º A la vista del público habrá una pizarra por lo menos de uno y medio metro de largo por uno de ancho, con indicación de la clase de carne según clasificación hecha en el Matadero y el precio por kilos. Los caracteres serán bien visibles y claros para que los compradores se impongan de ellos con facilidad.

Art. 5.º El dependiente deberá vestir delantal blanco con mangas abrochado a la espalda. Este delantal debe renovarse diariamente, no pudiendo usar el del día anterior y sin ser lavado previamente.

Art. 6.º El espendio de la carne y huesos se hará al peso.

Art. 7.º La carne se dividirá en tres categorías: de primera y segunda clase. La que haya sido clasificada de tal en el Matadero cuyo espendio al público sea hecho desde su salida del establecimiento hasta el día siguiente inclusive y de 3.ª clase la que se exceda de este plazo y cuyo precio debe ser menor que la de aquellas, precio que se especificará en la pizarra de que se habla en el art. 4.º

Art. 8.º Es prohibido absolutamente el uso del hacha y los huesos deben ser aserrados y los utensilios deben mantenerse colgados y limpios para el uso.

Art. 9.º Cualquier infracción a este reglamento será penada con cuarenta pesos de multa a beneficio municipal, o en subsidio el arresto de cinco días, a excepción de lo expresado en el artículo primero que dará motivo suficiente para ordenar la clausura del establecimiento sino cumple con lo dispuesto en dicho artículo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Se concede un plazo de dos meses para cumplir con lo dispuesto en los artículos primero y segundo, desde la aprobación por la Ilustre Municipalidad y quince días para poner en práctica las disposiciones siguientes.

Melipilla, 7 de Junio de 1915.

CARLOS VALENLUELA F.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión de 29 de Julio de mil novecientos quince y por la Asamblea de Contribuyentes el 31 de Octubre del mismo año.

### **Reglamento sobre número y remate de patentes de bebidas alcohólicas**

Aprobado por la Municipalidad en sesión de 17 de Abril de 1902.

Art. 1.º La I. Municipalidad acuerda poner en subasta pública cincuenta y dos (52) patentes que servirán para el expendio de bebidas alcohólicas dentro del radio de la comuna, del modo siguiente:

Para la ciudad	3	de 1. <sup>a</sup> clase,	6	de 2. <sup>a</sup>	y 6	de 3. <sup>a</sup>
Id. Pomaire	1	de id. id.	3	de id.	y 3	de id.
Id. El Marco	1	de id. id.	2	de id.	y 2	de id.
Id. El Bajo	1	de id. id.	2	de id.	y 2	de id.
Id. Huechun	1	de id. id.	2	de id.	y 2	de id.
Id. Esmeralda	1	de id. id.	2	de id.	y 2	de id.
Id. San José	1	de id. id.	2	de id.	y 2	de id.
Id. Puangue	1	de id. id.	2	de id.	y 2	de id.

El mínimum para las de la población será de 500, 300 y 200 pesos anuales, respectivamente, y el mínimum para las rurales, de 200, 150 y 75 pesos, según sean de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> o 3.<sup>a</sup> clase.

El término en que debe verificarse la subasta será de quince días; contados desde que se publique este acuerdo.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 98 y 99, se faculta al Tesorero Municipal para que verifique el cobro del valor de la patente correspondiente a los hoteles y a los clubs establecidos en esta ciudad, considerándolos como establecimientos de primera clase para los efectos de apreciar la cuantía del pago.

Art. 3.º Mientras la Corporación hace uso de las facultades reglamentarias que le acuerdan los artículos 90, 91 y el inciso 3.º del 80. se faculta al Primer Alcalde o al que haga sus veces para que determine las medidas de orden y de higiene que sean necesarias para los establecimientos en que se expendan licores con base alcohólicas.

Se aprobó por unanimidad y sin debate.—*Tocornal*.—*Pedro A. Quezada*, secretario.

(Consúltense las notificaciones que corresponden a este Reglamento introducidas en la lei Alcoholes y lei de Patentes).



## **Reglamento sobre ubicación de patentes de bebidas alcohólicas**

Aprobada por la Municipalidad en sesión de 17 de Abril de 1902.

Artículo único. — Desde la promulgación de esta ordenanza, se prohíbe en esta ciudad el uso de patentes de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase a todo establecimiento que expendá al público, dentro del recinto de la Plaza de Armas o a una cuadra de su circunferencia, bebidas destiladas o fermentadas para ser consumidas dentro del mismo local. Igualmente se prohíbe el uso de patentes de 2.<sup>a</sup> clase a los mismos establecimientos que se encuentren a menos de dos cuerdas del lugar ya indicado.

En uno y otro caso los referidos establecimientos deberán someterse a lo prescrito para estos casos en el artículo 79 de la citada Ley de Alcoholes.

Se aprobó por unanimidad y sin debate.—*Tocornal.*—*Pedro A Quezada*, secretario.

## **Reglamento para el remate de patentes de bebidas alcohólicas**

Art. 1.<sup>o</sup> Todo remate de patentes para el expendio de bebidas establecidas por la ley 1515 de 18 de Enero de 1902, será anunciado por aviso publicado en un periódico de esta ciudad con quince días de anticipación a lo menos.

Art. 2.<sup>o</sup> A los tres meses después de verificada la subasta general de patentes por un trienio, tendrá lugar el remate de las patentes que hubiesen quedado sin subastarse en el remate anterior y seis meses después del remate general se verificará el de las que resultaren disponibles por clausura. Después de esta fecha es necesario acuerdo municipal para fijar nueva fecha de remate.

El tiempo de duración de estas patentes será por todo el tiempo que falte hasta terminar el período que corresponde al trienio por el cual se hizo el remate general; y el subastador pagará el importe que corresponda, a contar desde el día del remate.

Art. 3.<sup>o</sup> La clausura de los establecimientos para la venta y consumo de las bebidas destinadas y fermentadas por las causales que indica la ley de la materia, será decretada por la Alcaldía.

Art. 4.<sup>o</sup> Las paredes de los locales donde se haga el expendio serán

blanqueadas, por lo menos, y el piso deberá ser de madera o de otro material que permita un aseo expedito.

Art. 5.º Es indispensable tener patente de 1.ª clase para los establecimientos de que se trata, pueden ubicarse en la parte de la ciudad comprendida dentro de los límites siguientes: Avenida Constitución, Plaza de Armas en toda su extensión, Vargas, San Agustín hasta Fuenzalida, Serrano hasta Libertad, Ortúzar hasta Avenida Manzo y esquina de las casas de Obreros frente a la cancha de carreras.

Solo cumpliendo la condición de pagar patente de 2.ª clase se autorizará a los establecimientos que se ubiquen dentro del siguiente radio: Avenida Vicuña Mackenna desde Pardo hasta Fuenzalida, exceptuando la esquina de Avenida Constitución: calles de Serrano, San Agustín, Vargas, Ortúzar lo que resta de su extensión, Fuenzalida desde Vicuña Mackenna hasta San Agustín y en general tres cuadras al rededor de la Plaza.

Finalmente, los establecimientos con patente de 3.ª clase serán autorizados para ubicarse en el resto de las calles de la ciudad.

Los establecimientos con patentes de 1.ª clase, podrán también colocarse en cualquier punto de la ciudad, y los con 2.ª clase, dentro del radio de los con de 3.ª, si así lo desean, siempre que con ello no molesten a otro ya ubicado,

Art. 6.º Para los efectos de este reglamento, serán considerados como establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, todos aquellos de esta naturaleza que estén situados ya sea al costado de las calles o en el interior de las propiedades.

Art. 7.º Los establecimientos a que se refiere este reglamento, estarán bajo la vigilancia e inspección de la Alcaldía y el acceso a ellos será libre a los agentes de la Municipalidad.

Art. 8.º Este Reglamento empezará a rejir desde el 1.º de Enero de 1910.

Art. 9.º Las patentes que se rematarán para el trienio de 1910 a 1912, son las siguientes.

Melipilla, con 6,255 habitantes; 1 de 1.ª, 4 de 2.ª y 8 de 3.ª

El Bajo y Huilco, con 625 habitantes, 1 de 1.ª, 2 de 2.ª y 2 de 3.ª.

El Marco, con 747 habitantes, 1 de 1.ª, 3 de 2.ª y 3 de 3.ª.

Pomaire, con 770 habitantes, 1 de 1.ª, 3 de 2.ª y 3 de 3.ª.

Pico, con 336 habitantes, 1 de 2.ª y 1 de 3.ª.

San José, con 729 habitantes, 1 de 1.ª, 3 de 2.ª y 3 de 3.ª.

Esmeralda y Puangue, con 1,856 habitantes, 3 de 1.<sup>a</sup>, 6 de 2.<sup>a</sup> y 6 de 3.<sup>a</sup>.

Huechun, con 875 habitantes, 1 de 1.<sup>a</sup>, 3 de 2.<sup>a</sup> y 3 de 3.<sup>a</sup>.

Artículo transitorio.—El remate general de las patentes a que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar en el mes de Diciembre próximo, los días Juéves de cada semana a las 4 P. M. y en conformidad a las prescripciones de este Reglamento.

Conforme con su original, aprobado por la I. Municipalidad en sesión ordinaria de 11 del presente.

Melipilla, 15 de Noviembre de 1909.—D. López Traspaderne, secretario.

## **Reglamento sobre bebidas y sustancias alimenticias.**

### DE LA LECHE

Artículo 1.º La leche destinada a la venta ha de contener como mínimo veinticuatro gramos de mantequilla por litro o sea 2,4 por ciento dos gramos cuarenta centésimos por ciento; 12 por ciento de extracto seco. Si la cantidad de estos fuere menor, la leche será considerada descremada.

Art. 2.º Se permite la venta de leche descremada a condición de un letrero visible colocado en el vaso que la contiene o vehículo que la trasporta indique al comprador la calidad de ella no debiendo contener menos de un gramo y ochenta centésimos por ciento (1.80 por ciento) de gordura y de un once por ciento de extracto seco.

Art. 3.º Se prohíbe la venta de la leche colostrál; que provenga de animales enfermos; que sea azul o rojiza; pútrida o que tenga olor, color o sabor anormales; que tenga sustancias conservadoras como ácido bórico, carbonato, ácido de sodio, ácido salicílico etc.

Art. 4.º Los envases para la leche deberán estar siempre en perfecto estado de limpieza; no llevarán sino llaves estañadas, y no podrán tener telas en las tapas, ni las llaves.

### DE LOS VINOS Y LAS CHICHAS.

Artículo 1.º Se prohíbe el expendio de los vinos y chichas que contengan sustancias que no sean producto de la uva,

Art. 2.º Se prohíbe el expendio de vinos y chichas que contengan una acidez superior de diez gramos de ácido tártrico por litro.

Art. 3.º La presencia de cualquiera sustancia anticéptica es absolutamente prohibida.

#### DE LOS ALCOHOLES

Artículo 1.º Prohíbese la venta de todo alcohol que contenga más de cinco diez milésimas de materias estrañas por litro de alcohol absoluto, o sea en peso, cinco gramos de materias estrañas por diez litros del mismo alcohol absoluto.

#### DE LAS GRASAS.

Artículo 1.º Prohíbese la venta de grasas cuyos ácidos grasos tengan un punto de solidificación superior a treinta y ocho antigrados.

Art. 2.º Prohíbese el expendio de sebo como sustancia alimenticia.

#### DE LOS VINAGRES.

Artículo 1.º El vinagre de vino debe tener como mínimun una acidez de cincuenta gramos por litro expresada en ácido acético.

Art. 2.º Se prohíbe el expendio de vinagre que no sean de la más perfecta transparencia y limpieza.

Art. 3.º En la composición de los vinagres no deben figurar sino aquellas sustancias que existen en los vinos finos.

Art. 4.º Se prohíbe el uso de llaves y vasijas de metal para el envase del vinagre.

#### MATERIAS QUE PUEDEN EMPLEARSE PARA COLOREAR.

Artículo único.—Para colorear pastas, dulces, licores solo se permitirá el empleo de las siguientes sustancias.

Colores azules.—Indigo, azul de Ubramar.

Colores rojos.—Cochinilla, carmin laca carminada.

Colores amarillos.—Azafran y cúrcuma.

#### TITULO FINAL

Artículo 1.º Se prohíbe en general el expendio de las sustancias alimenticias en estado de fermentación, descomposición olor o sabor anormal.

Art. 2.º Se prohíbe el expendio de carne seca (charqui) en estado de

descomposición y el proveniente de carne de caballo, salvo que se declare como tal.

Art. 3.º La infracción a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, será penada hasta con una multa de cuarenta pesos, sin perjuicio del comiso señalado en el artículo 499 inciso 2.º, 3.º y 4.º del Código Penal.

Aprobada por la I. Municipalidad en sesión ordinaria de fecha ocho de Febrero de mil novecientos dieziseis y por la Junta de Mayores contribuyentes el 12 de Marzo de 1916.

CARLOS VALENZUELA F.

*Primer Alcalde*

### **Reglamento sobre negocios comerciales e industriales.**

Artículo 1.º Dentro del territorio municipal de Melipilla, nadie podrá establecer ni abrir al público ninguna clase de negocio comercial o industrial, sin previo permiso escrito de la Alcaldía, el que solo se dará después del respectivo informe del Inspector Municipal que se designe; del pago de la patente que le corresponda y en caso que de los antecedentes se desprenda fehacientemente que se han consultado las medidas de higiene, salubridad y orden público:

Art. 2.º Todo negocio comercial o industrial de cualquier género que sea, destinado a servir al público, cualquiera que sea su género abra sus puertas sin cumplir con el requisito de que habla en el artículo anterior será inmediatamente clausurado con la fuerza pública y no podrá reabrirse hasta haber llenado las condiciones exigidas y sin perjuicio de pagar la multa que corresponde en el N.º 9 del artículo 495 del Código Penal.

Melipilla, 25 de Septiembre de 1915.

CARLOS VALENZUELA F.

*Primer Alcalde.*

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión de 25 de Septiembre de 1915 y por la Asamblea de Mayores Contribuyentes el 31 de Octubre del mismo año.

### **Reglamento de Peluquerías y Barberías.**

Artículo 1.º Las peluquerías y barberías que estan establecidas o

que en adelante se establecieren en el territorio municipal de Melipilla, deberán tener el aseo necesario en el Departamento que ocupa e higiene en los útiles de uso permanente, que evite el público enfermedades contagiosas.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior la pieza debe estar entablada en el piso con tabla machimbrada y sus junturas tapadas con macilla. Dicho piso será encerado la primera vez y debe ser limpiado con parafina el 15 y 30 de cada mes a fin de mantener una desinfección constante y cierta en el pavimento.

Art. 3.º Debe mantenerse escupidera o saliveras limpias con solución desinfectante de sulfato de cobre, correspondiendo una en cada sillón y tres más por lo menos para el público que espera.

Art. 4.º Las máquinas de cortar deben ser pasadas a presencia del cliente antes de usarse, por una llama de alcohol, lo mismo que la tigera y peineta; la navaja empapada en agua a cien grados centígrados de calor y el hisopo mantenerse lavado en agua caliente ántes de su uso y después enfriado para que quede en temperatura normal.

Se prohíbe el uso de plumeros para polvos, debiendo usarse para dicho objeto unicamente rociador.

Art. 5.º Antes de empezar el trabajo para cada cliente, el empleado respectivo debe lavarse las manos con jabón desinfectante (fenicado, lisoformo o cualquiera otro análogo) a la vista del cliente quien tendrá derecho a exigir esta precaución.

Art. 6.º Los paños deben cambiarse con regularidad debiendo usarse en barberías uno para cliente y en peluquería uno diariamente.

Art. 7.º El personal de empleados del establecimiento deberá tener del médico del dispensario municipal cada tres meses, un certificado de sanidad en que acredite que no padece de enfermedades contagiosas tales como: sífilis, tuberculosis u otras que se estimen peligrosas para la salubridad por el contacto entre el empleado y cliente. Este certificado deberá colocarse en el interior del establecimiento en parte visible.

Art. 8.º Es absolutamente prohibido beber o hacer comidas en dichos establecimientos,

Art. 9.º Cualquier enfermedad comprobada por algún cliente y cuyo denuncia se haga a la Alcaldía Municipal por falta de algún requi-

sito establecido en la limpieza de los útiles, se decretará inmediatamente la clausura del establecimiento.

Art. 10.º Se concede un plazo de sesenta días para cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento, y en caso de no hacerlo en dicho plazo improrrogable el Alcalde hará cerrar la peluquería o barbería con la fuerza pública.

Por las demás disposiciones se aplicará multas hasta de cuarenta pesos o el arresto prescrito por la ley, entendiéndose que dichas multas recaerá principalmente sobre el dueño o administrador del establecimiento.

Melipilla, 14 de Octubre de 1915.

CÁRLOS VALENZUELA F.  
*Primer Alcalde.*

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión de veintiuno de Octubre de 1915 y por la Asamblea de Mayores contribuyentes el 31 del mismo mes y año.

### **Reglamento de Panaderías e Industrias Similares**

Artículo 1.º Todo establecimiento de Panadería o de ramos similares, sin excepción alguna, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Todas las dependencias de una Panadería o establecimiento de ramos similares deberán tener murallas pintadas, por lo menos, con blanqueo al temple, y sus cielos con pintura de tipo firme, la que se renovará una vez al año.

Art. 3.º El pavimento de todas las dependencias, con la sola excepción de la sala de venta, que puede ser de madera, deberá ser de material impermeable y liso, con exclusión absoluta de madera, asfalto de alquitrán y ladrillo labrado, y las murallas deberán tener un zócalo de cemento de uno y medio metro de altura.

Art. 4.º El local destinado a guardar la harina deberá tener un sobrepiso movable, donde se la deposite, que quede a una altura mínima del suelo de veinticinco centímetros y con la ventilación que sea necesaria.

Art. 5.º Las salas destinadas a las diversas faenas de la elaboración deberán tener luz y ventilación abundantes, y su capacidad cúbica estará en relación con el número de operarios que en ellas trabajen. Además tendrán un número de saliveras en la misma proporción.

Art. 6.º Todo establecimiento de Panadería deberá tener una sala de espuma (levadura) independiente de la sala de trabajo, con luz y ventilación suficientes, y con las demás condiciones exigidas en los artículos 1.º y 2.º

Las salas destinadas a enfriaderas deberán tener sus depósitos de maderas perfectamente lisos y sin grietas.

Art. 7.º La sala destinada a la venta reunirá las condiciones de las demás, y deberá tener sus mostradores totalmente cubiertos con planchas de mármol. Encima de éstas habrá una balanza para el expendio de pan al peso.

Los armarios y anaqueles de ésta, en que se deposite el pan, deben ser barnizados exteriormente, lisos en su interior y todo cubierto con tapas movibles de madera en sus frentes, o rejillas de alambre o vidrieras.

En parte bien visible se colocará una pizarra de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho, en la que se anotará el precio del pan por kilos y sus subdivisiones métricas, a fin de expender por la cantidad que solicite el público, siempre al peso y precio determinados.

Art. 8.º Se prohíbe en absoluto mantener animales en el recinto de los establecimientos sometidos a este Reglamento, salvo los caballos que se necesiten para los carretones para el reparto

Art. 9.º Las caballerizas quedan sujetas a las disposiciones del decreto reglamentario respectivo y en ningún caso pueden estar a menos de veinte metros de distancia de la puerta de entrada de las salas de trabajo.

Art. 10. Las letrinas y desagües matrices no podrán estar en ningún caso en comunicación directa con las salas de amasijo y deben tener las primeras un lavamanos, en cuyo departamento debe existir el más perfecto aseo.

Art. 11. Todos los pisos de las salas deben conservarse siempre intactos, y las roturas que se produzcan en ellos deben ser reparadas en el acto.

Art. 12. Todos los útiles de la instalación deben mantenerse en perfecto estado de aseo y conservación, y cualquiera infracción a esta disposición dará motivo a la multa correspondiente, y si es reincidente, a la clausura del establecimiento.

Art. 13. En la elaboración de todos los artículos o productos, no se



podrá emplear otra agua que la potable, y ésta será suministrada por medio de tinas o depósitos especiales, cerrados en su parte superior y provistos en la inferior de llaves colocadas a una altura conveniente del suelo. Estas tinas estarán colocadas fuera de las salas de amasijo; quedando prohibido el uso del agua transportada en baldes o tiestos análogos.

Art. 14. Es prohibido colocar en el suelo las pastas o artículos elaborados, los que deben ponerse sobre mesas o clavijeros. En ningún caso se volcará el contenido de la revoladora sobre la tarima donde pisa el operario; aquel debe vaciarse sobre angarillas perfectamente limpias, para ser llevado a las bateas.

Los paños de trabajo diario deben ser mantenidos en perfecto estado de aseo y estar siempre suspendido mientras se les use, prohibiéndose guardarlos amontonados cuando estén húmedos.

Art. 15. Ninguna persona menor de diez y ocho años podrá ser operario de panadería y debe ser vacunado. Se prohíbe absolutamente a todo operario trabajar en una Panadería o establecimiento de productos similares o industriales, sin tener certificado de sanidad expedido por el médico municipal. Este certificado debe ser renovado cada dos meses.

Art. 16. Todo operario antes de empezar su faena deberá lavarse con jabon las manos y antebrazos y cambiar su ropa de uso diario por la especial que debe emplearse en el trabajo. Se prohíbe estrictamente a los operarios y demás personas que se hallen en el establecimiento escupir en cualquier parte que no sea en las saliyeras que debe haber en cada sala.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente a los operarios o empleados dormir en las salas de trabajo, fumar o dejar en esos locales prendas de vestir o cualquier otro objeto extraño, y así mismo que hagan comida en ellas o en piezas comunicadas con éstas.

Art. 18. Los dueños de Panaderías a quiénes se les encuentre operarios sin el certificado de sanidad, tendrán una multa de veinte pesos a beneficio municipal por cada operario sin certificado de sanidad, o el arresto de cuatro días si no la pagare.

Art. 19. Los empleados de la venta, los repartidores y ayudantes usarán en el servicio saco blanco con mangas, cerrado hasta el cuello.

Se prohíbe a los empleados que vendan el pan, recibir el dinero o

monedas del pago. En el mostrador debe haber una persona especial para este objeto.

En los carretones, el conductor recibirá el precio y el ayudante se encargará de la entrega del pan. Se prohíbe también a los empleados de un carretón que penetren al interior de él. Para el caso deberán usar rastras de madera para juntar el pan.

Art. 20. Todo depósito o negocio de cualquier clase donde se expenda pan al público en gran escala, deberá ceñirse a las disposiciones estipuladas en el artículo 7.º de este Reglamento, quedando prohibido venderlo bajo multa de veinte pesos por la primera vez, y con la clausura del establecimiento, donde se reincida sin estos requisitos. Se exceptúan los almacenes, donde se tienen cajones en el mostrador para la venta de pan, los que deben mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Art. 21. Cada una de las demás infracciones de este Reglamento será penada de veinte a cuarenta pesos de multa a beneficio municipal. La reincidencia después del apercibimiento será penada con la clausura del establecimiento, que durará hasta que se dé cumplimiento a lo que se haya ordenado por la Alcaldía.

Art. 22. Se concede un plazo de sesenta días, contados desde la promulgación del presente Reglamento, para el cumplimiento de sus obligaciones, a excepción de los artículos 12-13-14-15-16-17-18 y 19, que serán puestos en práctica inmediatamente, bajo las penas señaladas en el artículo 21.

Melipilla, Octubre 14 de 1915.

CÁRLOS VALENZUELA F.  
*Primer Alcalde.*

Aprobado por la Municipalidad y por la Asamblea de Contribuyentes el 31 de Octubre de 1915

### **Reglamento sobre vendedores ambulantes y de diarios**

Artículo 1.º Para ejercitar el comercio ambulante en las vías públicas, calles, plazas y demás lugares de uso público, se requiere:

a) Presentar el interesado una solicitud en papel sellado en que se manifieste el nombre y apellido paterno y materno, la edad, domicilio y un certificado del médico del dispensario municipal, en que se comprue-

be que no tiene el vendedor ninguna enfermedad contagiosa.

b) Acompañar a la solicitud dos certificados de personas conocidas de la localidad en que se acredite su buena conducta.

Art. 2.º Concedido el permiso por la Alcaldía Municipal y una vez cumplido con los requisitos anteriores, el interesado entregará su retrato al Secretario Municipal, a fin de que sirva a la autoridad para constatar su identidad, el que se agregará al legajo de archivo y otro igual se pegará en la respectiva concesión autorizada, que llevará el vendedor ambulante.

Art. 3.º El permiso concedido por la Alcaldía es intranferible, y la persona que haga uso del permiso indebidamente se considerará infractor al presente Reglamento.

Art. 4.º Es obligatorio para el vendedor ambulante usar delantal blanco abrochado desde el cuello, limpio y con gorra de igual género, la que llevará una placa con el número de orden que corresponda en el registro que se lleva en la Alcaldía Municipal.

Se exceptúan de llevar delantal y gorra los vendedores en carretas con bueyes, que atienden desde otras comunas el abastecimiento del pueblo, de verduras, legumbres y leche; pero llevarán placa en el sombrero y estarán afectos a las demás disposiciones de este Reglamento; se exceptúan también a los vendedores de diarios usar el delantal, pero deberán llevar gorra con la respectiva placa.

Art. 5.º Es prohibido en absoluto ocupar niños menores de edad que no sepan leer y escribir correctamente.

Art. 6.º Cuando el vendedor ambulante solicite se le fije un punto determinado para vender sus mercaderías, pagará un derecho de arriendo de un peso mensual por el lugar ocupado en la vía pública, valor que se entenderá anticipado por el trimestre de arriendo e igual duración del permiso.

Art. 7.º Los permisos se entenderán que cesan cada tres meses, pero serán prorrogados por un año siempre que los interesados den aviso que continúan en su comercio y no ha habido observación por parte de la autoridad.

Art. 8.º La colocación de alcancías en los lugares públicos estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 9.º Prohíbese en absoluto el uso de pitos, cuernos, cornetas, cascabeles, etc., a los vendedores y repartidores ambulantes.

Art. 10. La infracción a cualquier artículo de este Reglamento será

penada con veinte pesos de multa a beneficio municipal o el arresto prescripto por la Ley.

Melipilla, 25 de Septiembre de 1915.

CÁRLOS VALENZUELA F.  
*Primer Alcalde*

Aprobado por la Ilustre Municipalidad en sesión de 25 de Septiembre de 1915 y por la Asamblea de Mayores Contribuyentes el 31 de Octubre del mismo año.

### **Reglamento de avisos y letreros**

Artículo 1.º La persona o Sociedad que desee colocar avisos sobre las aceras de las calles o en las vías o lugares de uso público, deberán solicitarlo por escrito a la Alcaldía Municipal, cuyos avisos, una vez concedido el permiso, serán colocados en marcos de maderas con tela en el fondo, o bien, en marcos todo de madera con placas de metal, y para lo cual se expresará la ubicación precisa donde se exhiban.

Todo rótulo, letrero, leyenda, figura o bandera que se coloque en los lugares indicados o en las paredes o puertas y que no está comprendido en el inciso anterior, en adelante deberá ser autorizado por escrito por la Alcaldía Municipal.

Art. 2.º El tamaño máximo que pueden tener los marcos serán de un metro veinte centímetros de altos y en cuyo fondo irán colocados los respectivos avisos.

Art. 3.º El aviso colocado en los lugares de uso público pagará un derecho de cincuenta centavos diarios por la ocupación del terreno, valor que se enterará en Tesorería Municipal inmediatamente de concedido el permiso.

Art. 4.º Terminado el plazo por el cual ha pagado sus derechos cesa el arriendo del terreno que ocupa y la Alcaldía Municipal puede ocuparlo concediéndole a otro, haciéndole retirar sin previo aviso y sin perjuicio de la multa que corresponda por haberlo mantenido mayor tiempo que el permitido.

Art. 5.º Queda prohibido en absoluto la colocación de carteles en las paredes o puertas exteriores de los edificios de cualquier naturaleza que sea. Se prohíbe también el mantenimiento en las vías, paseos y lugares públicos de letreros, figuras o avisos en mal estado de conser-

vacación, redactados con manifiesta incorrección y mala ortografía, o inconvenientes por su significado, aplicación o abuso de nombres y títulos.

Art. 6.º Los avisos, figuras o letreros existentes deberán ser corregidos en los casos y forma que señale la Alcaldía y en el plazo que esta fije.

Art. 7.º La Alcaldía podrá ordenar la suspensión o el retiro de los letreros, avisos o figuras que estime francamente sensurables, porque se presten a engaño, porque emplean nombres de padres de la patria o servidores del país en forma deshonrosa para éstos, porque las figuras que se le exhiben sean inconvenientes o contrarias a la cultura o moralidad del vecindario etc. además de la multa que corresponde al infractor.

Art. 8.º Cae bajo la sanción del artículo precedente la persona que sea sorprendida haciendo rayas con lápiz, tiza o cualquier objeto en las paredes exteriores de los edificios, ocasionando perjuicios en las pinturas, estucos etc.

Art. 9.º La infracción de cualquier artículo de este reglamento será penado con diez pesos de multa a beneficio municipal o el arresto prescrito por la Ley.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión del 25 de Septiembre de 1915 y por la Asamblea de Mayores Contribuyentes el 31 de Octubre del mismo año.

CÁRLOS VALENZUELA F.

*Primer Alcalde*

## **Reglamento sobre colocación de cañerías**

Art. 1.º A virtud de lo dispuesto en el N.º 8 del artículo 26 de la Ley de Municipalidades, la colocación de cañerías en las vías públicas, necesita previamente, para llevarlas a efecto, la autorización de la Alcaldía Municipal. El peticionario presentará una solicitud en papel sellado competente en que se expresará el nombre y apellido del propietario del predio, un croquis o la indicación precisa del punto donde se quiere colocar y el diámetro del cañón que se va a usar y la extensión lineal.

Art. 2.º Para que la Municipalidad quede garantida de que los trabajos que se van a ejecutar por el peticionario queden en buenas condiciones y no perjudiquen la pavimentación de la calle o cami-

nos, se hará un depósito de dinero condicional una vez concedido el permiso.

Art. 3.º El depósito se estipula, por cada metro lineal de remoción de pavimento de cincuenta centímetros de ancho por el fondo que sea necesario, a razón de cuarenta centavos (\$ 0.40) si el pavimento es de lastre; un peso cincuenta centavos (\$ 1.50) si es empedrado, y tres pesos (\$ 3.00) si es de asfalto. En caso de que el arreglo del pavimento o camino no está ejecutado a satisfacción de la Alcaldía, esta Oficina mandará completar dicho trabajo por cuenta del peticionario y hecha la liquidación en Tesorería, si queda algún saldo, se devolverá al interesado, sin reclamo alguno.

Art. 4.º La unión de cañerías con el cañón matriz de agua potable no se permite sino en el radio urbano, por cuanto la vertiente e instalación de ese servicio fué comprado exclusivamente para el pueblo de Melipilla, según escritura pública de 29 de Noviembre de 1893, y la extracción de agua entre la vertiente y el depósito hacer perder la carga que necesita para dar agua a la población norte de la ciudad; es difícil la fiscalización y se han comprobado casos de utilizarse en servicios industriales privando a la localidad del agua para la bebida.

Art. 5.º Las cañerías se colocarán enterradas de ochenta a cuarenta centímetros bajo el nivel del suelo, según los casos. Si tuviese que pasar por acequias o canales, ésta deberá atravesar la acequia o el canal haciendo en sus paredes interiores, las obras necesarias de cal y ladrillo a fin de que dicha cañería quede sostenida debidamente

Las uniones entre sí deberán ir con soldaduras y envueltas en sustancias o pinturas que impida toda filtración,

Art. 6.º La distribución de cañerías de agua potable será determinada por el Primer Alcalde ordenando establecer en todo caso fuentes y pilones de uso público en los lugares que estimase convenientes y de baños para el uso de los habitantes a virtud de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 25 de la Ley Orgánica; y

Art. 7.º La colocación de toda cañería que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento, importa el retiro inmediato de ella que será ordenado por el Primer Alcalde, y además se le aplicará una multa de cuarenta pesos a beneficio municipal al infractor o el arresto de cinco días.

Melipilla, 25 de Setiembre de 1915.

CÁRLOS VALENZUELA F.  
*Primer Alcalde*

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión de 25 de Setiembre de 1915 y por la Asamblea de Mayores Contribuyentes el 31 de Octubre del mismo año.

### **Desagües y veredas**

En el plazo de treinta días, o sea hasta el 30 de Setiembre del presente año, los propietarios tienen la obligación de construir definitivamente los desagües que atraviesan las veredas de las calles bajo las siguientes condiciones:

a). Construir el desagüe en todo el ancho de la vereda desde su nacimiento hasta la calzada de cal y ladrillo de quince centímetros de ancho y tapado completamente con el mismo material, prohibiéndose la colocación de tablones o barras de fierro.

b). Colocar en subsidio cañería de fierro de la misma dimensión.

c). Los nuevos desagües que se deseen construir en las veredas, deben los propietarios solicitar el permiso de la Alcaldía Municipal.

Los infractores de este decreto sufrirán una multa de veinte pesos a beneficio municipal, o en subsidio el arresto de cuatro días si no la pagase en el plazo legal.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Melipilla, 31 de Agosto de 1915.

CÁRLOS VALENZUELA F.

*Primer Alcalde*

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión de 14 de Octubre de 1915 y por la Junta de Mayores Contribuyentes el 31 del mismo mes y año.

### **Reglamento sobre cierre de sitios**

#### *Acuerdo Municipal*

Artículo único.—Exijir dentro de los límites urbanos de la población, a virtud de lo dispuesto en los incisos 5.º y 10 del artículo 26 de la Ley de Municipalidades, el cierre de los sitios abiertos al costado de las calles, el que deberá hacerse con murallas de adobes o de tapias convenientemente revocados y blanqueados, de dos metros cuarenta centímetros (2,40) de altura, incluso la barda que será de teja o fierro galvanizado. Para este efecto se concede el plazo hasta

el 1.º de Abril del año próximo entrante de 1916, bajo la multa de cuarenta pesos (\$ 40) a beneficio municipal a los contraventores, o el arresto de cinco días a los que no la pagasen.

Melipilla, 26 de Agosto de 1915..

Aprobado por la Junta de Mayores Contribuyentes con fecha 31 de Octubre de 1915.

### **Reglamento sobre colocación de canales aguas lluvias.**

Los propietarios de los edificios sujetos al pago de contribución de Haberes que se encuentren dentro de los límites urbanos de la ciudad y que viertan las aguas lluvias sobre las aceras, deberán colocarles canales de fierro provistos de cañones que las vacien sobre la cuneta de las calles en el término de dos meses contados desde la promulgación de este Reglamento, bajo apercibimiento de treinta pesos de multa a beneficio municipal.

Queda encargado del cumplimiento de este Reglamento el Inspector de Policía, quien procederá desde luego a formar el Rol de los edificios y sus propietarios a quienes afecte el cumplimiento, debiendo dar cuenta periódicamente a la Alcaldía acerca del resultado de su cometido.

Aprobado en sesión ordinaria de 27 de Junio de 1913 con limitación a las calles que tengan vereda con solera y aprobado en la Asamblea de Contribuyentes el 31 de Octubre de 1915.

### **Reglamento de andamios, postes y alambres.**

Artículo 1.º Para colocar andamios, postes y alambres en la vía pública es necesario solicitar el respectivo permiso a la Alcaldía Municipal, en papel sellado, y en cuya solicitud se indicará el nombre y el apellido del recurrente, el domicilio y el lugar preciso donde se vá a ejecutar la colocación de los postes, alambres y andamios.

Art. 2.º Los andamios se colocarán en la cera de la calle, formando su base con sostenes de madera colocados rectamente y paralelos a la muralla y a una distancia de cincuenta centímetros de esta en toda su extensión, amarrando la parte superior de los pies derechos con madera que forme ángulo recto o inscrutados en la muralla para asegurar



su firmeza cuando se estime necesario. Sobre los maderos se colocarán tablonces de raulí u otra madera análoga de una pulgada de espesor, unidos unos con otros, que impida absolutamente la caída del material y pueda ocasionar daños a los transeuntes.

Art. 3.º La colocación de los andamios en la vía pública será por tiempo determinado y por el menor plazo posible, a fin de no ocasionar molestias en el tráfico. Este tiempo será fijado por la Alcaldía en vista de la obra que se proyecta edificar para lo cual en la solicitud se espresarán los detalles de la edificación, cuya construcción deberá consultar las condiciones de seguridad e higiene y apariencia exterior adoptadas por lo ménos en las construcciones óbreras, como lo dispone en el inciso 1.º del artículo 26 de la ley en vijencia de Municipalidades.

Cuando dejen inconcluso el trabajo por negligencia deliberada y que impida de un año a otro dar cumplimiento al aseo exterior de los edificios, cuyo trabajo es obligatorio, se reputará infractor al inciso 3.º del artículo 26 de la ley respectiva y se sancionará con tantas multas cuantas correspondan a las notificaciones que se hayan por escrito por la Alcaldía Municipal.

Art. 5.º En parte visible del lugar de la construcción se espresará un cartel y pegado a una tabla de igual tamaño al cartel, la fecha de la iniciación y el término de la concesión.

Art. 6.º Los postes que se coloquen en la vía pública deberán estar enterrados fuera de la cera y deberá ser de la solidez necesaria que a juicio de la Alcaldía, no puede ocurrir peligro a los transeuntes ni a los edificios. La falta de estos requisitos en cualquier tiempo dará motivo para su retiro inmediato.

Art. 7.º Los alambres que se coloquen en las calles, caminos etc., deberán estar por lo ménos sobre la altura del antetecho de los edificios, cuando sean de un piso, entendiéndose que la altura media de estos no es inferior de siete metros.

Art. 8.º La infracción de cualquier artículo de este Reglamento será sancionado con diez a cuarenta pesos de multa a beneficio municipal, o el arresto prescripto por la Ley.

Aprobado por la Ilustre Municipalidad en sesión extraordinaria de 25 de Septiembre de 1915, y por la Asamblea de Contribuyentes el 31 de Octubre del mismo año.

## **Conducción de cadáveres**

*Acuerdo Municipal*

### **TÍTULO ÚNICO**

En lo sucesivo los cadáveres que sean traídos en angarillas por el antiguo camino de Santiago, Valparaíso o San Antonio, solo podrán ser conducidos al Cementerio hasta una hora después de la salida del sol, cruzando la ciudad por la calle de Hurtado, que se encuentra al Poniente de la población, y que se extiende por el Norte, desde la Avenida Vicuña Mackenna hasta la de Manzo por el Sur.

La infracción de este acuerdo será penada con veinte pesos de multa a beneficio municipal.

Melipilla, Noviembre 15 de 1912.

Aprobado por el acuerdo tomado en sesión ordinaria de 22 de Noviembre del mismo año, «con declaración que se permite su paso hasta dos horas después de la salida del sol y por las calles que en él se expresan». Aprobado por la Asamblea de Contribuyentes el 21 de Octubre de 1915.

## **Sepultación de cadáveres y circulación de carruajes**

*Melipilla, 3 de Febrero de 1916.*

Esta Alcaldía ha expedido hoy el decreto que sigue:

N.º 55.—Vista la disposición contenida en el número 10 del artículo 25 de la ley de Municipalidades, que corresponde a las Corporaciones encargadas de la policía de salubridad, higiene y estado sanitario de las localidades, disponiendo lo conveniente para evitar las epidemias o disminuir su propagación, pudiendo imponer las medidas encaminadas a reglar la conducción y sepultación de cadáveres y también reglamentar con aquellos fines la libertad de locomoción.

Considerando que el N.º 6.º del artículo 26 faculta así mismo a la autoridad impedir que se embarace u obstruya el tráfico en las vías públicas reglamentando la locomoción o transporte por ellas a pie, a caballo, en carros, coches y otros vehículos, señalando los sitios en que estos podrán estacionarse a fin de hacer cómoda la circulación.

Que el N.º 12 del mismo artículo faculta para inspeccionar la instalación y uso de los establecimientos destinados a la asistencia o congregación de gran número de personas y determinar la higiene que deben llenar.

Que el número 11 del artículo 27 prescribe la autorización para reglamentar los establecimientos como cementerios, etc., y considerando;

Que la exposición de cadáveres en los templos o capillas llevados para recibir las preces religiosas produce con frecuencia la infección de esos lugares o bien un mal olor por la descomposición con notable perjuicio y desagrado de los concurrentes a ellos, perjuicios mayores aún si se trata de individuos que hayan sucumbido de la peste u otra enfermedad contagiosa;

Considerando, por lo relacionado anteriormente que una de los deberes más imperiosos de la autoridad local es el de tomar medidas para conservar la salubridad pública.

Y visto además lo dispuesto en el número 9 y 18 del artículo 85 de la Ley de Municipalidades y Ley número 344 de 12 de febrero de 1896.

He acordado y decreto:

Artículo 1.º—Todo cadáver que haya de ser sepultado en bóveda deberá ser depositado en doble cajón, siendo uno de ellos de metal que puede ser soldado y cerrado herméticamente, de modo que se evite toda exhalación.

En igual manera se acondicionarán los cadáveres que se lleven a los templos o capillas para los preces religiosos, como asimismo los que hubieren fallecido de enfermedad contagiosa.

Art. 2.º—Toda persona que desee llevar al templo para los oficios religiosos el cadáver de algún deudo, deberá dar aviso a la Prefectura de Policía para el cumplimiento de estas disposiciones y especialmente para que se declare ante la Policía si el ataud está conforme a las prescripciones indicadas en el artículo 1.º.

Art. 3.º La Prefectura de Policía fijará en las calles de uso público el acompañamiento en la forma siguiente, tomando todas las medidas para impedir se embarace el tráfico.

### **Iglesia Merced**

Carro mortuario frente al pórtico de la Iglesia con dirección al Norte debiendo circular por la calle de Merced, doblar por Plaza, continuando por Ortúzar hasta el Llano. Los coches deben colocarse,

primero el de los deudos y los demás en el orden sucesivo uno en pos del otro, por la calle Pardo desde Merced al Sur, prohibiéndose en absoluto quedar dos vehículos paralelos en una misma calle.

### **Parroquia**

Carro mortuorio frente al pórtico de la Iglesia con dirección al Sur, debiendo circular por Ortúzar hasta el Llano. Los coches deben colocarse, primero el de los deudos y los demás en el orden sucesivo de Plaza al Norte por la misma calle Ortúzar (antigua Santander) con la misma prohibición anterior.

### **San Agustín**

Carro mortuorio frente al pórtico de la Iglesia con dirección al Norte y circular por calle de San Agustín hasta Serrano u Ortúzar hasta el Llano. Los coches se situarán en la calle de San Agustín desde la esquina Fuenzalida hasta el Oriente con la prohibición anterior.

Si algún carruaje quisiera tomar la fila no habiéndose designado lugar, le corresponderá el último en el acompañamiento.

Art. 4.º La Administración del cementerio podrá cerciorarse fehacientemente del cumplimiento estricto de las disposiciones indicadas en el artículo 1.º quedando facultada en caso necesario para abrir la tapa de madera del ataúd para su comprobación, dando cuenta de cada infracción.

Art. 5.º El que infringiere cualquiera de las disposiciones de este decreto será penado con una multa de veinte pesos sin perjuicio de obligársele a cumplirlas.

Anótese, comuníquese, dese cuenta a la I. Municipalidad y publíquese.—VALENZUELA.—*J. Edipo Norris*, secretario.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión de 3 de febrero de 1916.

### **Reglamento sobre limpia de acequias**

Artículo 1.º La limpia de los desagües y acueductos destinados a desecar el área de la ciudad, correrán exclusivamente a cargo del Municipio siendo obligación de los propietarios por donde pasen los cauces, permitir la entrada de trabajadores que ejecuten esos trabajos en las épocas que fije la Alcaldía.

Art. 2.º Si el dueño de una propiedad después de notificado por el Inspector de Policía para que permita la entrada de trabajadores, con

el objeto de limpiar o ejecutar obras de conservación en esos desagües o acueductos se negare a consentirlo, incurrirá en una multa de 20 pesos a beneficio municipal, sin perjuicio del derecho de la Alcaldía para solicitar el auxilio de la fuerza pública con el fin de que la obra sea ejecutada.

Art. 3.º La limpia de las acequias o desagües destinados para el asco de la ciudad, se verificará por lo menos tres veces al año, y en las épocas que la Alcaldía determine.

Art. 4.º Estas limpias serán ejecutadas por operarios dependientes de la Municipalidad, cuyo trabajo les será pagado de los fondos con que contribuirán los dueños de propiedades para ese objeto.

Art. 5.º Para determinar la cuota que corresponde pagar a cada propietario por limpia de la sección de su pertenencia, la Inspección de Policía procederá desde la promulgación del presente Reglamento, a formar un Rol de las propiedades por donde atraviezan acequias o desagües, determinando la clase de material de que estuvieren contruidos y demás condiciones especiales de la obra que sea necesario tener presente.

Art. 6.º En vista del Rol a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía determinará la proporción que corresponda pagar a cada propietario, dando cuenta a la I. Municipalidad; sujetándose a ella en adelante los vecinos que se acojan a esa resolución.

Art. 7.º El pago deberá efectuarlo el propietario al Inspector de Policía, en el mismo día que corresponda efectuar algún trabajo, y antes de dar principio a la operación.

Si no lo hiciere en esa forma, la limpia deberán ejecutarla el mismo propietario por su propia cuenta y también en el mismo día, debiendo depositar el cieno en la calle frente a su casa; y sometándose además a todas las medidas que el Inspector de Policía le indique sobre el particular, no debiendo quedar en ningún caso el cieno sobre el bordo del desagüe cuya limpia se ejecuta; todo bajo apercibimiento de 20 pesos de multa a beneficio municipal sin perjuicio de la ejecución del trabajo que a su costa verificará el Inspector de Policía.

Art. 8.º Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Inspector de Policía llevará los libros necesarios y especialmente los de recibos talonarios en los cuales anotará el nombre del propietario y lo que hubiere pagado por la limpia, dándole al interesado el correspondiente recibo.

Dicho funcionario entregará en el mismo día lo que hubiere recaudado, al tesorero de la Corporación, quien para el mejor orden de este

servicio llevará también un libro en que tome razón de todos los detalles pendientes a este ramo de la administración.

Además, deberá también hacer las confrontaciones con los talonarios; y estando conformes efectuará el pago de los trabajadores, archivando aquellos antecedentes y el comprobante del pago practicado.

Art. 9.º Queda absolutamente prohibido hacer tacos en las acequias o desagües de la población, bajo apercibimiento de 20 pesos de multa a beneficio municipal quedando en todo caso obligado el infractor a permitir la entrada de los empleados de la Inspección con el objeto de que puedan destruir cuanto obstáculo dificulte o embarace el libre curso de las aguas.

En caso de resistencia de parte del propietario, la Alcaldía solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de restablecer la corriente de las aguas.

Art. 10.º Todo propietario que necesite para regadío agua de los desagües o acequias de la población queda obligado a colocar compuestas con ese objeto a satisfacción del Inspector de Policía, bajo apercibimiento de 20 pesos de multa a beneficio municipal, no debiendo en modo alguno extraer agua en otra forma.

Dichas compuestas solo podrán colocarse sobre muros de albañilería, cuya dimensión y altura según los casos, determinará el mismo Inspector.

Art. 11.º El Inspector de Policía queda encargado del cumplimiento de este Reglamento, debiendo informar sin demora a la Alcaldía acerca de las omisiones en que pueda incurrir el vecindario respecto de su cumplimiento.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión ordinaria de 27 de julio de 1912 y por la Asamblea de Electores el 15 de agosto del mismo año.

## **Reglamento sobre la prostitución en la Comuna de Melipilla**

Artículo 1.º Toda casa o establecimiento en que se tolere la prostitución, deberá inscribirse en un Registro especial que llevará el secretario Municipal y el Médico encargado de este servicio. Las casas o establecimientos de esta naturaleza que en la actualidad existan se inscribirán dentro del plazo fatal de quince días después de la vigilancia de este Reglamento.

Las que en adelante se establecieren deberán hacerlo ántes de su instalación.

Art. 2.º El Primer Alcalde podrá limitar el número de casas a que se refiere el artículo anterior y además el número de mujeres que habiten un aposento, y prohibir que se instale o continúen las existentes en aquellos puntos en que se estime perjudicial para la tranquilidad o moralidad pública.

Art. 3.º Si la policía descubriere casas de tolerancia o prostitutas sin estar inscritas, dará cuenta a la Alcaldía quien aplicará una multa de 20 pesos a beneficio municipal o el arresto de cuatro días en conformidad a la Ley, a las infractoras.

Art. 4.º Cuando una prostituta desee ser borrada del Registro, atestiguarán ante el Alcalde la profesión a que se dedique y con un informe médico su estado de sanidad. En caso de matrimonio bastará el certificado del Oficial del Registro Civil.

Art. 5.º Las casas de tolerancia deberán permanecer con sus puertas cerradas y con las ventanas cubiertas con doble cortina.

Las que den escándalos al vecindario se les aplicará las penas que señala el artículo 3.º

Las dueñas o directoras de tales casas son responsables de los desórdenes que en ellas tengan lugar, ya interior o exteriormente, y causados por prostitutas que ellas habiten o estén alojadas momentáneamente.

Art. 6.º El médico encargado del servicio practicará una inspección semanal en el local que este designe de acuerdo con el Primer Alcalde.

Las casas que deseen su visita a domicilio lo harán por su cuenta, y deberán atestiguarla con el certificado del facultativo que haya practicado el exámen. Este exámen será personal. Únicamente se aceptarán certificados del médico que ejerza su profesión en la comuna para este servicio.

Art. 7.º Toda mujer atacada de cualquier enfermedad contagiosa o de alguna enfermedad venérea, será trasladada al hospital, y en el caso de que no sea posible su colocación, o cuando la mujer desee curarse en su domicilio, se le permitirá, atestiguanado con el facultativo encargado de este servicio que se encuentra en curación.

Art. 8.º Cada mujer, al tiempo de inscribirse, hará entrega de un retrato que debe colocarse en la libreta respectiva que contendrá un ejemplar del presente reglamento, yendo a continuación los certificados médicos semanales correspondientes y por orden sucesivo.

La dueña de casa es responsable de la infracción de este artículo, bajo las penas que señala el artículo 3.ª

Art. 9.º Es absolutamente prohibido el acceso o permanencia en estas casas a los menores de 18 años, quienes en caso en duda de la policía tendrán la obligación de comprobar ante la Prefectura con la respectiva fe de nacimiento otorgada por el Oficial del Registro Civil.

Mientras lo espresado en el inciso anterior no se verifique fehacientemente, la dueña de casa es responsable de la infracción de este artículo, con las penas que señala el artículo 3.º

Art. 10.º Los infractores del presente reglamento, como asimismo las dueñas de casas de tolerancia y mujeres que no acepten las disposiciones especiales que, en casos extraordinarios dictase la Alcaldía de acuerdo con el médico encargado de este servicio, sufrirán las penas señaladas en el artículo 3.º sin perjuicio de obligarlos a cerrar sus establecimientos en caso de resistencia.

Art. 11.º El médico encargado de este servicio cobrará por honorarios: diez pesos por visita a cada establecimiento y cinco pesos por exámen particular en su consultorio, siempre que no exceda de cinco asiladas y excediendo de este número quince pesos por cada visita.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión ordinaria de 20 de mayo de mil novecientos quince, y por la Junta de Mayores Contribuyentes el 11 de julio del mismo año.

CÁRLOS VALENZUELA F.  
*Primer Alcalde*

## **Expendio de leche**

(Decreto reglamentario) \*

Melipilla, 9 de Diciembre de 1914.

N.º 441.—Considerando:

Que el expendio de leche en esta ciudad no está sujeta a vigilancia de ninguna especie;

Que es atribución de la I. Municipalidad reglamentar esta materia, a fin de que este artículo se venda en condiciones de aseo e higiene y mientras la I. Municipalidad dicta el reglamento respectivo,

### **DECRETO:**

1.º Desde el 1.º de Enero próximo los vendedores de leche pasarán a la Alcaldía Municipal de 10 a 11 A. M. y de 2 a 4 P. M. a



inscribirse en un registro que se llevará al efecto, con indicación del nombre, edad y domicilio del vendedor y cantidad, procedencia y clase de la leche que expendan;

2.º Los vendedores llevarán en cada tarro un rótulo visible que indique si la leche es pura o descremada;

3.º Los que vendieren leche descremada o mezclada con otra sustancia, por leche pura, sufrirán pérdida de ella y multa de diez pesos a beneficio municipal.

4.º Dentro de igual plazo los vendedores darán cumplimiento a lo dispuesto en el número 2.º

5.º Encárgase al Inspector de artículos alimenticios la vigilancia en la parte que le concierne.

Anótese, comuníquese, dése cuenta a la I. Municipalidad y publíquese.—*Hernández J. Edipo Norris*—Secretario.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión ordinaria de 11 de Diciembre de 1914 y por la Asamblea de contribuyentes el 31 de Octubre de 1915.

### **Pesos y medidas**

Melipilla, 6 de Febrero de 1915.

N.º 30 Teniendo presente: que a la fecha ha caducado la autorización que a los comerciantes confería el artículo 15 de la Ley de 29 de Enero de 1848, sobre «Pesos y Medidas»; y visto lo dispuesto en los artículos, 1.º de la citada Ley; 9.º, 10, 11, 43, 44 y 55, del Decreto reglamentario de la misma de 25 de Enero de 1851; 2.º del Supremo decreto de 21 de Octubre de 1864, y la atribución que me confiere el número 18 del artículo 83 de la Ley de Municipalidades,

#### **DECRETO:**

1.º Desde el 22 del presente mes, la venta de mercaderías en los negocios de la Comuna, deberá hacerse con arreglo al Sistema Métrico Decimal, de conformidad a la circular de la I. Corte, de 5 de Enero del año próximo pasado;

2.º Los comerciantes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 43, 44 y 45 del reglamento citado, sobre el número de piezas para pesar y medio que deben tener, y

3.º La infracción de cualesquiera de las disposiciones del presente decreto será penada con multa de veinte pesos a beneficio municipal.

Anótese, comuníquese, dése cuenta a la I. Municipalidad y publíquese —*Hernández J. Edipo Norris*.—Secretario.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión ordinaria de 6 de Mayo de 1915 y por la Asamblea de Contribuyentes del 31 de Octubre del mismo año.

### **Limpia de pasto en las veredas y cunetas**

Mepilla, 25 de Mayo de 1915.

N.º 192 Teniendo presente que la Ordenanza de Policía dispone que las calles deben limpiarse las malezas que crecen en ellas, a fin de evitar la acumulación de basuras y focos de inmundicias, y visto lo dispuesto en el artículo 83, inciso 9.º de la Ley de Municipalidades,

#### DECRETO:

Todos los vecinos ya sean propietarios o arrendatarios deberán limpiar desde el 1.º al 5 de cada mes, la vereda y cuneta de la calle al frente de su propiedad de las malezas y hierbas que salen y crecen en ellas, bajo la pena de dos pesos de multa a beneficio municipal, o el arresto consiguiente, por cada semana de atraso si notificados por segunda vez no lo hicieren.

Queda encargado el Inspector de Policía de Aseo del cumplimiento de este decreto, dando cuenta de las infracciones que notare.

Anótese, comuníquese dése cuenta y publíquese.—*CÁRLOS VALENZUELA F.*—*J. Edipo Norris*—Secretario.

Aprobada por la I. Municipalidad en sesión ordinaria de 10 de Junio de 1915 y por la Asamblea de Contribuyentes el 31 de Octubre del mismo año,

### **Asistencia a las escuelas**

Melipilla, 26 de Mayo de 1915.

N.º 194 Teniendo presente:

1.º Que entre las obligaciones especiales que tienen las Municipalidades está la de fomentar la educación, manteniendo escuelas para niños y adultos sostenidos por el Municipio,

2.º Que a esta obligación no se le ha dado cumplimiento porque el Estado dentro de esta Comuna mantiene los establecimientos indis-

pensables, y hay otros dependientes de la Iglesia que fomentan y dan desarrollo, a la educación, gratuitamente, y

3.º Que la Ley no permite a los padres de familia o guardadores dejen a los niños sin la educación que requiere su clase y facultades.

Visto lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 494 del Código Penal y artículo 111, 112 y 113 a 115 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades,

DECRETO:

1.º La Prefectura de Policía de esta ciudad dará cuenta a ésta Alcaldía de los nombres, con su domicilio respectivo, de los padres de familia o guardadores que no envíen habitualmente a la escuela a los niños, citándolos para las audiencias ordinarias para que acrediten la causa de la falta de cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia;

2.º Todo niño que se encuentre en los días hábiles de la semana vagando por las calles o pidiendo limosna, se hará responsable a sus padres o guardadores por la infracción de este decreto, y

3.º Las contravenciones a estas disposiciones sufrirán la pena de dos días de prisión o multa de diez pesos.

Anótese, comuníquese, dese cuenta y publíquese—CARLOS VALENZUELA F.—*J. Edipo Norris*.—Secretario.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión ordinaria de 10 de Junio de 1915 y por la Asamblea de Contribuyentes el 31 de Octubre del mismo año.

Melipilla, 27 de Julio de 1916.

Núm. 384.—Considerando:

1.º Que por decreto número 194 de 26 de Mayo del año pasado se obliga a los padres de familia y guardadores enviar a los niños a las escuelas, bajo pena de dos días de prisión y multa de diez pesos, disposición que no se ha hecho efectiva en algunos casos por falta de una mejor reglamentación;

2.º Que la legislación en su artículo 222 del Código Civil impone a los padres el deber de cuidar de la crianza y educación de sus hijos y según el artículo 323 del mismo Código, la obligación de alimentar al hijo comprende la de proporcionar al alimentario, menor de 25

años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión ú oficio, e igual deber impone la Ley a los tutores o curadores en la forma en que determinan los artículos 228 y 238 del Código Civil;

3.º Que por lo que respecta a la edad en que esta obligación debe ser cumplida está facultada la Municipalidad para fijarla por la vía reglamentaria a virtud de lo dispuesto en los artículos 26 Números 9, 10, 12, 13 y 17, número 1.º de la Ley de Municipalidades;

4.º Que el artículo 494 Número 15 del Código Penal, dispone que sufrirán la pena de prisión en grado medio a mínimun, pena reducida a cinco días de arresto por el artículo 115 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades o multa de diez a cien pesos a los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces que abandonen a sus hijos no proporcionándoles la educación que permiten y requieren sus clase y facultades.

#### DECRETO:

Artículo 1.º Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces deben cumplir la obligación de dar a sus hijos o pupilos, entre los 8 a 14 años, la educación que exige la Ley;

Art. 2.º El mínimun de esta educación consistirá, con arréglo a la Ley de Instrucción Primaria, de 24 de Noviembre de 1860, (Art.º 3.º), en los siguientes: Lectura y Escritura del Idioma Patrio, Doctrina y Moral Cristiana, Elementos de Aritmética Práctica y el sistema legal de Pesos y Medidas.

Art. 3.º Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces, podrán proporcionar a sus hijos el mínimun de educación a que se refiere el artículo anterior, a su elección en una escuela fiscal, Municipal, parroquial o en el hogar.

El padre de familia o el que legalmente haga sus veces, que proporcione a sus hijos en su hogar deberá acreditar este hecho fehacientemente ante la Alcaldía.

Art. 4.º Quedan excentos de la obligación impuesta por los artículos anteriores, los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces, cuyos hijos poseean el mínimun de educación fijado en el artículo 2.º.

Art. 5.º Incurrirá en la pena que prescribe este decreto el padre de familia o el que legalmente haga sus veces que no hubiera matriculado a su hijo antes de la edad de 8 años en alguna escuela que posteriormente no velare por su asistencia regular, salvo que, el padre

acredite que está cumpliendo su obligación en la forma establecida en el artículo 3.º inciso 2.º. La asistencia se calificará o no de regular en conformidad a las disposiciones del Reglamento de Instrucción Primaria.

Art. 6.º Además, de la pena establecida en el decreto N.º 194 de 16 de Mayo de 1915, la multa podrá elevarse hasta \$ 20—en caso de reincidencia; y

Art. 7.º Todo infractor que no pague la multa en que hubiera incurrido sufrirá un arresto de un día por cada cinco pesos de multa. Sin embargo, la duración total de este arresto no podrá exceder de cinco días, cualquiera que sea el monto de la multa, con arreglo al artículo 112 de la Ley de Municipalidades.

Anótese, dése cuenta a la I. Municipalidad, publíquese y trascríbase.—C. VALENZUELA, F. LAZO, Secretario.

### **Destrucción de quintral**

Melipilla, 9 de Agosto de 1915.

N.º 328 Teniendo presente:

1.º Que la Ley de Atribuciones y Organización de las Municipalidades su inciso 5.º del artículo 27 faculta la autorización de dictar medidas encaminadas para combatir la introducción de ciertas malezas o plantas nocivas a la agricultura, las pestes en las viñas y arboledas, etc.

2.º Que es frecuente encontrar en la comuna árboles de toda clase con *quintral* que apesta a los árboles y que las aves transmiten de una heredad a otra la misma maleza con perjuicio evidente de terceros que procuran a toda costa impedir el mal y que por negligencia o descuido no procuran impedir su propagación.

3.º Vista la facultad que me confiere el artículo 85, inciso 18 de la misma Ley de Municipalidades y 111 a 114 de la misma Ley.

#### **DECRETO:**

1.º El dueño o arrendatario de predios está obligado a cortar en los meses de Febrero, Agosto y Noviembre de cada año el quintral que tengan los árboles de su propiedad, como único medio de evitar la propagación del mal.

2.º El que no diere cumplimiento a este decreto sufrirá la multa de veinte pesos a beneficio municipal o en subsidio el arresto de cuatro días si no la pagase dentro del plazo legal.

Anótese, dese cuenta a la I. Municipalidad y publíquese.—CÁRLOS E. VALENZUELA.—*J. Edipo Norris*, sect.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión de 12 de Agosto de 1915 y por la Asamblea de Contribuyentes el 31 de Octubre del mismo año.

### **Sobre plantaciones**

Melipilla, 2 de Setiembre de 1916.

N.º 460.—Considerando:

1.º Que la administración de los intereses locales corresponde a las Municipalidades dentro de sus respectivos territorios, y que, como encargadas especialmente de promover al ornato de las poblaciones, se les confiere la atribución de impedir al deterioro, extracción o quebradura de árboles, flores, etc., y reglamentar las plantaciones en las calles, jardines y parques de uso público;

2.º Que como esta obligación pesa sobre el Municipio y para lo cual el inciso 5.º del artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades les recomienda atender a la conservación y aumento de dichas plantaciones, de cuya atribución se desprende la de tomar medidas con estos fines, y

Visto lo dispuesto en el número 8 y 18 del artículo 85 de la referida ley,

#### DECRETO:

1.º Toda persona que fuere sorprendida extrayendo flores o pastos, quebrando ramas, plantas o árboles en las calles o caminos, jardines o parques de uso público, será castigada con una multa de veinte pesos, sin perjuicio de pagar o reponer el daño que causare.

2.º La policía del orden y los Inspectores Municipales quedan encargados de la vigilancia y cumplimiento del presente decreto.

Anótese, comuníquese, publíquese y dese cuenta a la I. Municipalidad.—VALENZUELA.—*F. Lazo*, sect.

### **Disposiciones del Código Penal**

#### DE LAS FALTAS

Artículo 494—Inciso 1.º El que asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él.

Inc. 2.º El que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones

tumultuosas en defensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones.

Inc. 3.º El que sin licencia de la autoridad competente cargare armas prohibidas por la ley o por los reglamentos generales.

Inc. 4.º El que amenazare a otros con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.

Inc. 6.º El que corriere carruajes o caballerías con peligro de las personas, haciéndolo en poblado, ya sea de noche o de día cuando haya aglomeración de gente.

Inc. 8.º El que habitualmente y después de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o flebotomiano (dentista).

Inc. 9.º El facultativo que, notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente.

Inc. 10. El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesión, sin causar daño a las personas.

Inc. 11. Los mismos individuos espresados en el número anterior, que no prestaren los servicios de su profesión durante el turno que les señale la autoridad administrativa.

Inc. 13. El que encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a su familia o no lo recogiere o depositare en lugar seguro, dando cuenta a la autoridad en los dos últimos casos.

Inc. 14. El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada o en peligro de parecer, cuando pudiese hacerlo sin detrimento propio.

Inc. 15. Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces que abandonen a sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.

Inc. 17. El que quebrantare los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservación y transporte de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.

Inc. 18. El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.

Artículo 495—Inciso 1.º El que contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.

Inc. 2.º El que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionare algún desorden.

Inc. 5.º El que públicamente ofendiere el pudor con acciones o dichos deshonestos.

Inc. 6.º El cónyuge que escandalizare con sus disensiones domésticas después de haber sido amonestado por la autoridad.

Inc. 7.º El que infringiere los reglamentos de policía en lo concerniente a mujeres públicas.

Inc. 8.º El que diere espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, o traspasando la que se le hubiere concedido.

Inc. 9.º El que abriere establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

Inc. 10. El que en exposición de niños quebrantare los reglamentos.

Inc. 11. El que infrigiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra y para evitar la propagación de fuego en máquinas a vapor, caleras, hornos u otros lugares semejantes.

Inc. 12. El que infrigiere los reglamentos sobre corta de bosques o árboles.

Inc. 13. El que infrigiere las leyes o reglamentos sobre apertura, conservación y reparación de vías públicas.

Inc. 14. El que en caminos públicos, calles, plazas, ferias u otros sitios semejantes de reunión estableciere rifas u otros juegos de envite o azar.

Inc. 16 El fabricante que tuviere medidas o pesos falsos, aunque con ellos no hubiere defraudado.

Inc. 17. El que usare en su tráfico medidas o pesos no contrastados.

Inc. 18. El dueño o encargado de fondas, cafés, confiterías u otros establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas que faltare a los reglamentos de policía relativos a la conservación o uso de vasijas o útiles destinados para el servicio.

Inc. 19. El que faltando a las órdenes de la autoridad, descuidare reparar o demoler edificios ruinosos.

Inc. 20. El que infrigiere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos o escavaciones y al depósito de materiales o escombros, o a la colocación de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos o en la parte exterior de los edificios que embaracen el tráfico o puedan causar daño a los transeuntes.



Artículo 496—Inciso 2.º El que pudiendo, sin grave detrimento propio, prestar a la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, se negare a ello.

Inc. 3.º El que teniendo obligación de presentar un recién nacido al funcionario encargado del registro civil, no lo hiciere dentro del término legal.

Inc. 4.º El que no diere los partes de defunción, contraviniendo a la ley o reglamentos.

Inc. 5.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste.

Inc. 6.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de los pueblos.

Inc. 7.º El que con rondas u otros esparcimientos nocturnos altere el sosiego público, desobedeciendo a la autoridad.

Inc. 9.º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia o seguridad establecidas por la autoridad.

Inc. 10. El que riñere en público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero.

Inc. 12. El que dentro de las poblaciones y en contravención o los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles.

Inc. 13. El que corriere carruajes o caballerías dentro de una población, no siendo en los casos previstos por el número 6.º del artículo 494.

Inc. 14. El que infringiere los reglamentos relativos a carruajes públicos o de particulares.

Inc. 15. El que infringiere las reglas de policía relativas a posadas, fondas, tabernas u otros establecimientos públicos.

Inc. 16. El encargado de la guarda de un loco o demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida seguridad.

Inc. 17. El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos o en disposición de causar mal en las poblaciones.

Inc. 19. El que arrojare animales muertos en sitios vedados o quebrantando las reglas de policía.

Inc. 20. El que infringiere las reglas de policía en la elaboración de objetos fétidos o insalubres, o los arrojare a las calles, plazas o paseos públicos.

Inc. 21. El que arrojare escombros u objetos punzantes o cortantes en lugares públicos, contraviniendo a las reglas de policía.

Inc. 22. El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitación.

Inc. 23. El que echare en las acequias de las poblaciones objetos que, impidiendo el libre y fácil curso de las aguas, puedan ocasionar anegación.

Inc. 24. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas u otros puntos exteriores de sus casas tiestos u otros objetos, con infracción de las reglas de policía.

Inc. 25. El que arrojaré a la calle por balcones, ventanas o por cualquiera otra parte agua u otros objetos que puedan causar daño.

Inc. 26. El que tirase piedras u otros objetos arrojadizos en parques públicos, con riesgo de los traeseuntes, o lo hiciera a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.

Inc. 27. El que infringiere los reglamentos en materia de juegos o diversiones dentro de las poblaciones.

Inc. 29. El que en contravención a los reglamentos construyere chimeneas, estufas u hornos, o dejare de limpiarlos o cuidarlos.

Inc. 30. El que, empleando el fuego, elevase globos sin permiso de la autoridad.

Inc. 34. El que entrare sin violencia a cazar o pescar en sitio vedado o cerrado.

Inc. 35. El que se hiciere culpable de actos de crueldad o mal trato excesivo para con los animales.

Inc. 36. El que infringiere los reglamentos de caza o pesca en el modo y tiempo de ejecutar una u otra o de vender sus productos.

Inc. 37. Los empresarios del alumbrado público que faltaren a las reglas establecidas para su servicio, y los particulares que infringieren dichas reglas.

Inc. 38. El que indebidamente apagare el alumbrado público o del exterior de los edificios, o de los portales, teatros, u otros lugares de espectáculo o reunión, o el de las escaleras de los mismos.

Los que infringieren estas disposiciones sufrirán la pena de prisión en sus grados medio a máximo o multa de diez a cien pesos.

### **Reglamento para régimen interno de las oficinas municipales**

N.º 653. Considerando:

1.º Que es necesario y conveniente dictar disposiciones reglamentarias de carácter general para que los funcionarios de las diversas

reparticiones puedan ceñirse o atenerse, sin perjuicio de las ocurrencias especiales del servicio.

2.º Que estas medidas van encaminadas a regularizar los servicios municipales, con lo cual se pone orden en las oficinas.

Y visto lo dispuesto en el número 8 del artículo 85 de la Ley de Municipalidades que me confiere esta facultad.

DECRETO:

Póngase en vigencia desde el 1.º de Enero de 1916 las disposiciones que se espresan sobre obligaciones y deberes del Secretario de la I. Municipalidad, Secretario de la Alcaldía, Oficial de aplicación de multas, Inspector de Obras Municipales e Inspector de Aseo.

### **Obligación del Secretario de la I. Municipalidad**

Le corresponde:

1.º Redactar las actas de las sesiones de la I. Municipalidad sacando un extracto de la relación para hacerlo publicar en un periódico en el primer número siguiente al de la sesión, a fin de que llegue inmediatamente al conocimiento del público.

2.º Transcribir a la Alcaldía en el más breve plazo todos los acuerdos tomados en las sesiones municipales, no debiendo, por ningún motivo, dejar de hacerlo entre una sesión y otra.

3.º Recibir las solicitudes, cuentas y documentos para la relación sesiones municipales, transcribiendo las resoluciones inmediatamente a quien corresponda.

4.º Exigir del Tesorero Municipal todos los datos que indica la ley, para dar cuenta con oportunidad a la I. Municipalidad.

5.º Llevar el archivo, conservarlo en orden y claridad y hacer las publicaciones que se le ordenen.

6.º Defender en juicio a la Municipalidad, salvo en los casos en que la I. Municipalidad, acuerde encomendar la defensa a otra persona.

7.º Le es prohibido dar certificaciones sin previa autorización de la I. Municipalidad.

### **Obligaciones del Secretario de la Alcaldía**

1.º Estará a su cargo la jefatura interna de la oficina y cuidará del archivo, orden y aseo interior de ella.

2.º Le corresponde preparar y redactar todas las comunicaciones de

la oficina, dejando copia de todas las que se dirijan, no debiendo quedar atrasado ningún documento en su tramitación.

3.º A su cargo estarán los libros copiadores de decretos, notas y demás que se estimen necesarios y que se establezcan.

4.º Las cuentas que los comerciantes presenten para su tramitación deben despacharse inmediatamente, librando el respectivo decreto de pago.

5.º Llevará un registro talonario de todas las órdenes de compra por materiales, no dándose curso a ninguna cuenta que no venga acompañada de la respectiva orden firmada por el primer Alcalde, salvo que se trate de contratos.

6.º Legajará todos los antecedentes que hubieren, formando cuadernos, de solicitudes, permisos, concesiones, etc., poniendo una carátula a cada antecedente con el nombre del peticionario y materia de que se trata y numerando las hojas correspondientes hasta su final tramitación.

7.º Exigirá recibo firmado de toda correspondencia que se despache, en un libro que se abrirá al efecto, para cualquiera oficina pública, y, asimismo, para las demás oficinas de la Alcaldía.

8.º El Secretario de la Alcaldía, si el primer Alcalde lo estima necesario tendrá su ayudante quien estará bajo su inmediata vigilancia y le distribuirá el trabajo, a fin de que en ningún caso haya atraso en la oficina, constituyéndose responsable de todo el orden interno del servicio.

9.º La Alcaldía hará publicar mensualmente un Boletín Municipal con todas las resoluciones de interés general, decretos, notas, datos estadísticos, Matadero, Tesorerías, etc., debiendo llevarse al día y sin atraso alguno las copias respectivas para dicho Boletín; hacerse la corrección de pruebas de la imprenta, entregando al contratista del periódico, bajo recibo, el primer día del mes siguiente al que corresponda dichas copias.

10. Llevará en dicha oficina el inventario de muebles, útiles y enseres de todas las dependencias de la I. Municipalidad, entregando copia autorizada de otro ejemplar a cada oficina y otra igual que se archivará en la Tesorería Municipal.

11. Llevará un libro de las bajas de dicho inventario, dando cuenta al primer Alcalde de las diferencias que se observen entre cada uno de los inventarios que se practiquen para averiguar la responsabilidad que resulten.

12. Llevará un libro especial en que se anoten las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía, que establezcan reglas de general aplicación.

13. Antes de hacerse cargo algún empleado de su puesto, exigirá la solicitud de fianza que debe, con la fianza de aceptación del fiador, y tramitará los antecedentes en que se acredite la solvencia; y una vez calificada por el primer Alcalde, remitirá los antecedentes al Tesorero Municipal para que la reduzca a escritura pública en conformidad a la Ley, devolviendo este dos originales y copia de la referida escritura.

14. Hará una memoria semestral del movimiento de la oficina.

15. La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será bastante motivo para su separación.

### **Sección aplicación de multas**

A este empleado le corresponde:

1.º Recibir todo denuncia escrito por infracción municipal que tenga su origen de los inspectores municipales o de la Prefectura de Policía.

2.º Tramitar el expediente hasta su terminación, dejando con su respectiva carátula, con el nombre y apellido, calle y número de la casa del infractor y materia de la multa, recabar del Alcalde de turno las providencias que se estimen necesarias para el caso.

3.º Preparar y llevar para la firma del Primer Alcalde todos los antecedentes sobre clausura de establecimientos y otros apremios por infracciones municipales.

4.º Cumplir con todas las disposiciones expresadas en el Título XIII de las contraversiones a las disposiciones municipales, indicadas en la Ley de Municipalidades, siendo responsable de las omisiones que se produzcan en la ritualidad de la aplicación de las multas.

5.º Preparar y redactar todas las comunicaciones que lleven envueltas infracciones municipales, hasta la terminación del respectivo asunto, llevando anotaciones precisas de la documentación, para saber su estado en que se encuentra. Tendrá, además, un libro en que estén copiados por orden los reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía, sancionados con multas u otros apremios.

6.º Obtener los certificados del caso del respectivo Tesorero Municipal, por las infracciones penadas para dictar las órdenes de arresto llevando mensualmente la nómina de los que han pagado la multa, los que no la han pagado, y las órdenes de arresto pendientes.

7.º En caso necesario, y que el tiempo lo permita, ayudará en sus trabajos al Tesorero Municipal.

8.º La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será motivo para su separación.

## **Inspector de Obras Municipales**

### SUS OBLIGACIONES SON:

1.º Recorrer diariamente la población y anotar en su libreta todas las observaciones que note de desperfecto o falta de conservación en los lugares de uso público, dando cuenta al Primer Alcalde a más tardar al día siguiente.

2.º Cualquier trabajo ordenado lo hará ejecutar en las condiciones que se estipulen, tomando debida nota del costo de materiales, del pago de jornales, el nombre o lista de los trabajadores y el ítem de la partida en que se carga el gasto.

3.º Sin perjuicio de los datos anteriores llevará un libro diario de trabajadores en que se indique la fecha de su incorporación al servicio, el nombre y apellido del individuo, el jornal asignado y el trabajo en que se le ha ocupado.

4.º En las planillas semanales de pago hará una explicación estratificada de los trabajos en que se han ocupado los trabajadores y un resumen de lo gastado en materiales y jornales, a fin de que quede constancia en el documento de Caja.

5.º No visará ninguna cuenta por materiales sin que conste de la respectiva orden firmada por el Primer Alcalde y con el timbre de la Alcaldía.

6.º La vigilancia especial de todo trabajo, y el cumplimiento a las reglas encomendadas, es de su exclusiva responsabilidad ante la Alcaldía y no podrá alegar olvido o ignorancia en sus obligaciones.

7.º Le corresponde la supervigilancia de todo el personal de obras y aseo, y dará cuenta por escrito de las inobservancias en el cumplimiento de sus deberes.

8.º Estará a su cargo la guarda y conservación de los materiales, como herramientas, útiles, carretones, caballada, etc., de pertenencia municipal y llevará cabal cuenta de su entrada y salida, y hará un inventario general, valorizado, una vez al año, de todas las existencias.

9.º Pedirá a la Alcaldía las respectivas bajas de cada una de las especies, que por su uso estén excluidas del servicio, y, en vista del respectivo decreto, le dará salida en su libro de inventario, siendo de su responsabilidad las faltas que se notaren.

10. Exijirá la autorización respectiva para sacar a subasta pública, los materiales excluidos del servicio, como también los animales mostrencos, haciendo el ingreso en Tesorería del valor que produzcan.

11. Informará todas las solicitudes que se presenten a la Alcaldía por permisos, concesiones, líneas de edificio, etc., y demás que se le

encomienden, devolviendo después de cumplido con la tramitación, a la Secretaría todos los expedientes afinados para su archivo.

12. Cumplirá con todas las órdenes especiales que le encomiende la Alcaldía respecto a los diferentes servicios municipales

13. Asistirá a todas las sesiones municipales para que dé explicaciones cuando la Mesa se lo indique sobre el servicio a su cargo.

14. Atenderá y oirá al público todas las observaciones sobre el servicio a su cargo.

15. Entregará a la Secretaría una memoria general de los trabajos mensuales, y un resumen mensual estadístico el día 1.º de cada mes, y el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

16. Tomará nota de los desperfectos que note en el contrato de alumbrado eléctrico, diariamente.

17. Le corresponde además en los negocios comerciales, vigilar por el cumplimiento de los reglamentos dictados por la I. Municipalidad.

18. La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones dará motivo para su separación del servicio.

### **Inspector de Aseo**

1.º Estará bajo la dependencia inmediata del Inspector de Obras y a sus órdenes estarán los empleados de este ramo.

2.º Desde las primeras horas de la mañana, y antes de la salida de los trabajadores, revisará que los carretones, arneses y animales, estén en buenas condiciones para el trabajo y le indicará al cabo o mayordomo el programa del día y las órdenes especiales del servicio, a fin de que sea cumplido con exactitud.

3.º Vigilará porque las basuras en las casas sean extraídas diariamente en el radio de trabajo, no quedando ninguna casa sin el beneficio de este servicio; como también, que el barrido se haga con regularidad y recojan los montones en la cuneta de la calzada.

4.º El día 1.º de cada mes dará aviso por escrito al vecindario para que saquen el pasto o las malezas de las cunetas de las veredas, y el día 6 pasará la lista de los que no lo hayan efectuado para que el Alcalde de turno les aplique la multa correspondiente.

5.º Vigilará porque el riego de las calles se haga con cuidado sin perjudicar la conservación del material y dentro del radio comprendido al barrido de las mismas calles.

6.º Prestará preferente atención a mantener las acequias con su caudal completo de agua y no permitirá que se hagan tacos o se colo-

quen compuertas que impida el libre curso de las aguas, perjudicando la salubridad pública.

7.º Pedirá se decrete, cuando se estime necesario, la limpia de las acequias de la población y tomará todas las medidas encaminadas a impedir se produzcan derrames en las calzadas.

8.º Solicitará del Inspector de Obras, los trabajadores necesarios para que los desagües en las calles se mantengan sin malezas y limpios.

9.º En caso de incendios, prestará el auxilio necesario al Cuerpo de Bomberos, sobre todo abasteciendo las acequias con el mayor caudal de agua posible, y de acuerdo con el Jefe de esa repartición.

10. Las compuertas deben mantenerse en colocación que siempre se mantenga regularizado el paso de las aguas a la ciudad, y que de día y de noche no haga falta a la población, y que la compuerta principal del canal, esté colocada en forma que el abastecimiento de la acequia sea constante.

11. En general todos los servicios de aseo y salubridad pública están encomendadas a su vigilancia.

12. Mensualmente pasará una memoria de los trabajos efectuados, y el 30 de Junio y el 31 de Diciembre, en resúmen general con el movimiento estadístico para su publicación.

13. La vigilancia de todos los reglamentos de carácter comercial le corresponde mantenerlos en vigor, dando cuenta de las infracciones que se produzcan, con especialidad aquellas que infrinjan la salubridad pública,

14. Llevará un inventario de todas las especies que estén bajo su custodia, y es responsable de las faltas que se noten.

15. Dejará constancia en su libro copiador de todas las ocurrencias del servicio a su cargo.

16. La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones dará motivo para su separación del servicio.

### **Formación de Inventarios Municipales**

N.º 656.—Considerando:

1.º Que es conveniente que todos los años se practique un inventario de todos los bienes municipales a fin de saber las existencias de que es dueño la I. Municipalidad.

2.º Que estos inventarios deben valorizarse para determinar el precio de costo de cada especie y poder así efectuar las operaciones en los libros con referencia al capital y además, tratándose de pérdidas



o deterioros, descontar al responsable el valor de la especie perdida o deteriorada y visto lo dispuesto en el N.º 8.º del artículo 85 de la Ley de Municipalidades,

DECRETO:

1.º El 27 de Diciembre se fija para que cada Jefe de repartición, practique el inventario de las especies que están a su cargo. con las siguientes indicaciones:

- a) Indicación del lugar u oficina.
- b) Cantidad.
- c) Nombre de la especie.
- d) Especificación del estado en que se encuentra.
- e) Déjese en blanco la columna para valorizar la especie.

2.º El 30 de Diciembre todos los inventarios deben ser entregados antes de las 11 A. M. en la Secretaría de la Alcaldía, firmados por el Jefe de cada repartición, excluyendo los libros y útiles de escritorio que deben venir en una planilla anexa o independiente, también firmada por dicho jefe, dejando copia igual para su resguardo.

3.º Se designa una comisión compuesta del señor Tesorero Municipal, Inspector de Obras Municipales y Secretario de la Alcaldía, para que de común acuerdo valoricen dichos inventarios, quedando terminado este trabajo el día 15 de Enero de 1916.

4.º Esta misma comisión hará una tasación de los bienes raíces con el justo precio que tengan, tomando como base el rol de avalúo, y si hubiere alguna propiedad, que perteneciendo a la I. Municipalidad no figurase en la matrícula la anotará en este inventario, determinando su valor por las propiedades a sus alrededores.

5.º Todos estos inventarios quedarán archivados en la forma indicada en el decreto reglamentario sobre obligaciones del personal dictado con fecha 22 de Diciembre y servirá de base para todos los efectos que se susciten posteriormente.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines espresados. Dios guarde a Ud.—CARLOS E. VALENZUELA.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión de 3 de Febrero de 1916.

### **Proyecto de la creación de la Oficina del Departamento de Gobierno Local**

Melipilla, 10 de Febrero de 1916.

La I. Municipalidad, en sesión de fecha 8 del presente, aprobó,

entre otros, el siguiente:

«Proyecto de creación de la Oficina de Gobierno Local».

Artículo 1.º Créase una sección dependiente de la Alcaldía Municipal que se denominará «Departamento de Gobierno Local».

Art. 2.º Esta sección estará a cargo directo del Primer Alcalde, y tiene por objeto dar cumplimiento al Título XIII de la Ley de Municipalidades que trata «De la contravención de las disposiciones municipales» y, en consecuencia, encargada de vigilar el ramo de contribuciones y de hacer cumplir las Ordenanzas, reglamentos, acuerdos y decretos vigentes y demás que se dictaren en adelante sobre seguridad, higiene, moralidad, obras públicas, diversiones, etc.

Art. 3.º El Departamento de Gobierno Local estará a cargo de dos Inspectores y un ayudante y cumplirá las instrucciones especiales que le imparta el Alcalde de turno sobre asuntos que le correspondan.

Para el mejor servicio del territorio municipal se divide en dos distritos: uno, desde la calle de Prat y San Agustín al Norte; y el otro, desde esta misma línea imaginaria al Sur; cada uno atendido por un Inspector, pudiéndose aumentar el número de ayudantes cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 4.º Son obligaciones y deberes de estos empleados:

a) Recorrer diariamente el distrito encomendado a su vigilancia con el objeto de velar por que se cumplan las disposiciones municipales vigentes, haciendo las indicaciones que sean convenientes al Primer Alcalde, para que éste resuelva y expida las órdenes del caso.

b) La inspección de hoteles, mercados, bodegas, fondas, posadas, caballerizas, curtiembres, panaderías, peluquerías, carnicerías, conventillos, casas de tolerancia o de diversiones, cafés, establecimientos en que se expendan al público bebidas alcohólicas, etc., y en general, todo lo que comprenda la Ley de Municipalidades y leyes especiales, conforme a las instrucciones que para este efecto se impartan.

c) Atender con celeridad toda denuncia o reclamo del público, dando cuenta a la Alcaldía.

d) Dar aviso inmediato del médico que se designe, de los casos de enfermedades infecciosas que ocurran en el distrito respectivo, especificando domicilio, nombre, estado y nacionalidad del paciente.

e) Inspeccionar los establecimientos o industrias sujetas al pago del impuesto de patentes, dando cuenta de los que no hubieren pagado o tuvieren una patente inferior a la que corresponde, vigilar por que los vehículos transiten por las calles y caminos con su respectiva patente, inspeccionando, a la vez, de que cumplan con toda

extrictez las disposiciones que reglamentan estos servicios.

f) Cooperar a la acción de la Prefectura de Policía en los casos de ser requeridos en los asuntos de su incumbencia o solicitar de ella el auxilio que fuere necesario para el mejor éxito de sus obligaciones.

Art. 5.º Los Ayudantes dependerán de los Inspectores, de quienes recibirán directamente las órdenes o instrucciones referentes al servicio, a excepción del encargado de la Oficina de Gobierno Local que atenderá las órdenes del Primer Alcalde y de los Alcaldes de turno.

Art. 6.º Para requerir el cumplimiento de las disposiciones municipales los Inspectores o Ayudantes notificarán en el mismo día o al siguiente en que se verifique la infracción al interesado, a fin de que concurra, si le parece, a dar las explicaciones del caso a la Oficina de Gobierno Local.

Art. 7.º Los Inspectores pasarán diariamente a la Alcaldía a la 1½ P. M. de las novedades ocurridas en el distrito durante las últimas veinticuatro horas, enumerando las infracciones, con especificación del nombre del infractor, clase de infracción, calle y número de la casa.

Además pasarán al Alcalde de turno un parte especial por cada infracción para los efectos de los apremios y sanciones correspondientes, cuyas resoluciones serán entregadas por escrito a los interesados en conformidad al artículo 111 de la Ley de Municipalidades.

Art. 8.º El servicio de Inspección se hará sin interrupción tanto en las horas del día como de la noche, para lo cual el Primer Alcalde indicará los turnos reservadamente.

Art. 9.º Los Inspectores concurrirán diariamente a la Oficina de Gobierno Local a las horas que se designe, para recibir órdenes e instrucciones sobre el servicio y presenciar los descargos que el público haga de sus denuncias.

Art. 10. Los informes verbales o por escrito que les requiera la Alcaldía deberán evacuarse en el tercero día.

Art. 11. Los Inspectores y Ayudantes son responsables de las faltas en el buen desempeño de sus funciones, entendiéndose que cualquier denuncia que aparezca que no corresponde a la expresión fiel de la verdad, procede inmediatamente su separación.

Art. 12. Corresponde también a su vigilancia los puntos comprendidos en los artículos 494, números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10,

11, 13, 14, 15, 17, y 18; 495, números 1.º, 2.º, 5.º, a 14 inclusive, 16 a 20 inclusive, y 496; números 2.º a 7.º inclusive, 9.º, 10, 12, a 17 inclusive, 19 a 27 inclusive, 29, 30, 34 a 38 inclusive del Código Penal.

Art. 13. Los Inspectores o Ayudantes para ser reconocidos llevarán consigo una papeleta firmada por el primer Alcalde y sellada con el sello de la Alcaldía Municipal.

Cuando lo estime necesario el primer Alcalde, todo el personal usará uniforme especial y gorra con placa con el título "Gobierno Local" o sus iniciales.

Art. 14. Para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones municipales y el pago de las multas que aplicare, podrá el Alcalde requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

El Alcalde por intermedio de los Inspectores o Ayudantes, y, previa orden por escrito, hará las aprehensiones del caso, haciendo entrega del infractor a los agentes de la Policía de Seguridad, y quienes le servirán de auxiliares para la ejecución y entregarán la orden de arresto decretada en conformidad a los artículos 111, 112, 113 y 115 de la Ley de Municipalidades o en los casos y formas prescrita en la Ley de Garantías Individuales de 25 de Setiembre de 1884, (art. 8.º y 14) y en la Ley de Régimen Interior de 22 de Setiembre de 1885 (art. 34, 35 y 36) con las formalidades prevenidas en los artículos 302, 303, 306 y 311 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 15. La Prefectura de Policía puede dejar en libertad al infractor, si lo estima conveniente, solo en caso de que se deposite el valor de la multa decretada por el Alcalde de turno y tomando en cuenta la la circunstancia especial de estar cerrada la Tesorería Municipal.

Art. 16. En los mismos casos en que por algún motivo sea necesario ordenar la clausura de algún establecimiento en conformidad a la ley o facultades que corresponden a la Alcaldía se ejecutará la clausura por los Inspectores o Ayudantes del Departamento de Gobierno Local, transcribiéndose la orden respectiva a la Gobernación y Policía para los efectos posteriores y en la forma dispuesta en el artículo 14.

Art. 17. Estos empleados gozarán de los siguientes sueldos anuales: Inspectores, \$ 1,800; Ayudantes, \$ 1,200.

Melipilla, 8 de Febrero de 1916.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento y fines consiguientes.  
—CÁRLOS E. VALENZUELA.

Aprobado por la I. Municipalidad en sesión ordinaria de 8 de Febrero de 1916.

---

## INDICE

	Pág.
Prólogo.....	3
Radio urbano de la ciudad de Melipilla.....	5
Contribución de carruajes.....	6
Patentes de carruajes.....	6
Reforma de la Ordenanza de patentes de vehículos.....	8
Patentes de carruajes.....	8
Reglamento de carruajes.....	10
Prohibición tránsito de carretas a 4 yuntas en determinado rádio	11
Tránsito de carretas.....	12
Conducción de variolosos en carruajes del servicio público.....	13
Reglamento para automóviles y otros vehículos.....	14
Bienes Mostrencos.....	16
Animales en la vía pública.....	17
Tráfico de animales en la Avenida Manzo.....	19
Reglamento sobre corrales y caballerizas.....	19
Ordenanza del Matadero de Melipilla.....	20
Impuesto de carnes muertas.....	22
Reglamento para el Matadero Público de Melipilla.....	23
Reglamento, confeccionado por la Alcaldía, para las carnicerías	28
Reglamento sobre número y remate de patentes de bebidas al-	
cohólicas.....	30
Reglamento sobre ubicación de patentes de bebidas alcohólicas	31
Reglamento para el remate de patentes de bebidas alcohólicas	31
Reglamento sobre bebidas y sustancias elimenticias.....	33
Reglamento sobre negocios comerciales e industriales.....	35
Reglamento de Peluquerías y Barberías.....	35
Reglamento de Panaderías e Industrias Similares.....	37
Reglamento sobre vendedores ambulantes y de diarios.....	40
Reglamento de avisos y letreros.....	42
Reglamento sobre colocación de cañerías.....	43
Desagües y veredas.....	45
Reglamento sobre cierre de sitios.....	45
Reglamento sobre colocación de canales aguas lluvias.....	46
Reglamento de andamios, postes y alambres.....	46
Conducción de cadáveres.....	48
Sepultación de cadáveres y circulación de carruajes.....	48
Iglesia Merced.....	49
Parroquia.....	50
San Agustín.....	50
Reglamento sobre limpia de acequias.....	50
Reglamento sobre la prostitución en la Comuna de Melipilla.....	52

	<u>Pág.</u>
Espendio de leche (Decreto reglamentario).....	54
Pesos y Medidas.....	55
Limpia de pasto en las veredes y cunetas.....	56
Asistencia a las Escuelas.....	56
Dstrucción de quintral.....	59
Sobre plantaciones.....	60
Disposiciones del Código Penal.....	60
Reglamento para régimen interno de las Oficinas Municipales....	64
Obligación del Secretario de la I. Municipalidad .....	65
Obligaciones del Secretario de la Alcaldía.....	65
Sección aplicación de multas.....	67
Inspector de Obras Municipales.....	68
Inspector de Aseo.....	69
Formación de Inventarios Municipales.....	70
Proyecto de creación de la Oficina de Departamento de Go- bierno Local.....	71





3 0112 061942154